



Universidad Nacional Autónoma de México  
Facultad de Derecho

**Immunidad de Jurisdicción de los Agentes Diplomáticos,  
Consulares y Funcionarios de Organizaciones Internacionales.**

BIBLIOTECA CENTRAL

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**Pedro José Adib Adib**

México, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

El siglo XX marca una nueva etapa en las relaciones internacionales, y es aquí donde se inicia el afán de los Estados -- por reglamentar el Derecho Internacional de una manera más conciente.

Por otro lado, finaliza la Primera Guerra Mundial, y surgen una serie de Estados de lo que fueran grandes imperios Europeos. Esta misma situación se presenta al llegar a su fin la Segunda Guerra Mundial, donde se conforma el mapa de la Europa que congecemos hoy en día, y se inicia el período de descolonización de los continentes Africano y Asiático, y un sinnumero de naciones nacen a la vida independiente, llegando hasta la década de los setentas, la cual marca el fin del coloniaje Europeo.

Todos los Estados, interesados por relacionarse entre ---ellos, recurren al intercambio diplomático, forma que se había venido utilizando desde tiempo atrás.

Es en la Edad Moderna en que los pueblos empiezan a com--prender la necesidad de una convivencia pacífica y además, a saber que los Estados tienen derechos y deberes recíprocos. Las relaciones diplomáticas se realizaban a través de Embajado--res, los cuales representaban a la persona de un Monarca frente a otro, y lo eran generalmente con carácter de extraordinarios,

y excepcionalmente eran Ministros residentes.

Ya desde esta época era consenso general el considerar como inviolables a tales representantes, ya que se les consideraba como la persona misma del Soberano.

Esta figura del representante fue evolucionando a lo largo de la historia, hasta llegar a nuestros días en que dichos representantes no lo son más de los Jefes de Estado, sino que representan al pueblo mismo en quien está depositada la soberanía.

El presente trabajo tiene por objeto hacer un breve estudio de la Misión Diplomática tal como la conocemos hoy en día y de acuerdo a la gran cantidad de actividades que desarrolla un Estado en el campo de las relaciones internacionales, y que le son necesarias para interrelacionarse con diferentes personas de Derecho Internacional ante la imposibilidad de permanecer aislado y al margen de los acontecimientos mundiales.

Además, se analizarán los privilegios de que están investidos los agentes diplomáticos, consulares y funcionarios de organizaciones internacionales en materia de inmunidad de jurisdicción, los cuales son necesarios para un buen desempeño de sus funciones.

Las políticas aplicadas por los Estados en el campo de la diplomacia, tenían su fundamentación en la "Reciprocidad", pero posteriormente se vió la necesidad de abandonar las normas de carácter consuetudinario y dar una reglamentación gene-

### III

ral a través de la codificación. Así, el primer paso se dió en 1815 con el Reglamento de Viena sobre el Rango de los Agentes Diplomáticos, que marca el inicio de la preocupación de los Estados por normar de una manera general y uniforme lo relativo a Enviados Diplomáticos. Lamentablemente no se realizaron nuevas Convenciones, y solamente surgieron proyectos en la mate--ria.

El Derecho Diplomático estaba compuesto por un sinúmero de normas que variaban de un Estado a otro, y más aún, dentro de los Tribunales de un mismo Estado, los cuales seguían va---rias tendencias en relación con las inmunidades de los agentes. Lo anterior hizo necesario que se intentara dar una reglamentación general a los Estados en el manejo de sus relaciones di--plomáticas, y fue así como en 1961 se realizó la Convención Diplomática de Viena, la cual viene a llenar un vacío en el campo de dicha actividad.

Se reglamentan en ésta Convención una serie de actividades que pueden realizar en una Misión Diplomática, el personal que la conforma, y lo más importante, la serie de prerrogativas e in--munidades a que se hace acreedor cada elemento que forma parte de la Misión, o sea, que ya no queda al arbitrio de cada Esta--do el concederlas o no según sea su decisión.

Con el antecedente de la anterior Convención, se realiza en 1963 la Convención Consular de Viena, la cual reglamenta de la misma manera lo relativo a los funcionarios consulares y a sus actividades.

Con una mayor anticipación, los Estados Americanos, preocupados por el desarrollo de sus relaciones diplomáticas y consulares, realizaron durante la Sexta Conferencia Internacional Americana en La Habana 1928, dos Convenciones, la primera sobre Relaciones Diplomáticas y la segunda, sobre Relaciones Consulares, las cuales guiaron sus actividades en la materia.

Con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, de sus Agencias Especializadas, y de otros Organismos Internacionales, éstos realizan sus Convenciones sobre inmunidades diplomáticas, aplicables a sus propios funcionarios, conscientes de la necesidad de tales prerrogativas para el buen desempeño de sus funciones.

En el caso concreto de las Convenciones de Viena, su realización obedeció a la necesidad de unificar criterios, pero el contenido de algunos de sus preceptos se vieron influenciados por razones de tipo político y quedaron muy poco claros o muy generales en algunos casos, dando demasiada elasticidad a la aplicación del precepto.

Los casos a los que se hace referencia a lo largo de este trabajo, son anteriores a las Convenciones de Viena, tratando así de darle una fundamentación práctica al contenido de dichas Convenciones, ya que el fin que se persigue es el hacer notar a que tendencias obedecieron algunos artículos de los ci

tados. Por otro lado, se hace referencia a las tendencias seguidas por los Estados en materia de inmunidades, las cuales influyen en la realización de los trabajos.

Aunque las Convenciones adolecen de lagunas, era necesario dar un primer paso en la reglamentación del intercambio diplomático para unificar de cierta manera las relaciones que desarrollan hoy en día los más de 150 Estados que hay en el mundo. Además, se hace mención de las Organizaciones Internacionales, personas de derecho que aumentan día con día, y que juegan un papel muy importante en el campo de las Relaciones Internacionales.

Los Convenios tienen más de 20 años, y cada día se hace más necesario reformarlos y adecuarlos a los cambios que se han registrado.

No se intenta hacer un estudio completo de las Convenciones aludidas, sino únicamente lo tocante a la Inmunidad de Jurisdicción de los agentes, en materia civil y penal.

Así pues, de una buena reglamentación y de una adecuada aplicación de las inmunidades, dependerá el buen entendimiento entre los Estados, y se logrará un mayor acercamiento que redundará en el progreso de todos los pueblos que conforman el concierto de las Naciones.

# C A P I T U L O I

## LA MISION DIPLOMATICA

### 1.1 LA PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL

Para poder hablar de la misión diplomática en general o -- de los elementos que forman dicha misión, así como de las inmunidades y privilegios que les son otorgados, deberemos dejar per--fectamente establecida la "Personalidad Jurídica Internacional", ya que es ésta la que marca la pauta en el desarrollo de las re--laciones internacionales.

Todo ordenamiento jurídico se encuentra regido por un sinúmero de normas jurídicas, las cuales están destinadas a determi--nados sujetos de derecho. Dichas normas jurídicas imponen o con--ceden derechos y deberes según sea el caso. Tales sujetos de de--recho son por lo tanto titulares de derechos y deberes, pero lo importante es que debe ser un ordenamiento jurídico el que les --conceda esa capacidad para ser titulares de esos derechos y esos deberes.

Aplicando lo anterior al plano internacional, nos encontramos también que hay sujetos de derecho internacional, y por lo --tanto deberán ser titulares de derechos y deberes para lograr u--na coexistencia pacífica y armónica.

Será el Derecho Internacional el que nos indique como se --harán valer esos derechos y esos deberes de los estados, pero --hermos notar lo que nos dice el jurista Hans Kelsen ( 1 ) , -----

ya que apunta que "en general, las normas de derecho internacional solo especifican el elemento material, y no, como lo hacen las del nacional, el elemento personal. El derecho internacional deja la determinación del elemento personal a los ordenamientos jurídicos nacionales".

Al estar hablando de la personalidad jurídica internacional no tendremos problema alguno en el caso de los estados, pero si surge una complicación al hablar de las Organizaciones Internacionales, ya que para que puedan actuar en el marco de las relaciones internacionales, deberán poseer dicha personalidad jurídica, pero veremos dentro de que límites podrán actuar y ejercerla.

Con el fin de encontrar una solución al problema surgido con respecto al ámbito de actuación de algunas personas de derecho internacional, y usando este término "lato sensu", seguiremos la clasificación que hace Philippe Cahier ( 2 ): a las personas de derecho internacional (lato sensu) las dividiremos en personas de derecho internacional (stricto sensu) y sujetos de derecho internacional.

Por lo anteriormente expuesto, consideraremos a las personas de derecho internacional como titulares de derechos y deberes generales, sin restricciones, o sea, gozando de una capacidad total y absoluta; y a los sujetos de derecho internacional como titulares de derechos y deberes dentro de una competencia restringida.

Algunos autores consideran que el individuo puede ser tratado como sujeto de derecho internacional, pero no es posible reco

nocerle una personalidad internacional.

El derecho internacional le concede al individuo ciertos derechos, pero no le otorga la facultad de hacerlos valer personalmente ante los tribunales internacionales, y por lo tanto, si se le reconociera como sujeto de derecho, podría hacer valer personalmente sus derechos.

Con lo anterior, no se afirma que el individuo se encuentra desprotegido en el ámbito internacional, ya que cualquier reclamación que tenga que hacer por alguna violación en sus derechos, se canalizará a través de su propio estado, el cual le protegerá y hará las reclamaciones pertinentes, ya que éste si posee la personalidad necesaria para comparecer ante los tribunales.

En relación con esto, la Corte Internacional de Justicia ( 3 ) ha establecido que solo los estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

Por lo tanto, consideraremos como personas de derecho internacional (lato sensu) a aquellos individuos que pueden ser considerados parte en un procedimiento, pueden participar en un tratado, aparecer como demandantes o demandados en un tribunal internacional, etc. ( 4 ).

Como en el Derecho Internacional Público no existen personas físicas como las conocemos en Derecho Civil, de esto se desprende que toda "persona jurídica" en la esfera de este Derecho, será un ente ideal.

Hay autores que sciamente aceptan la personalidad del estado, pero surgen en gran número en este siglo las organizaciones

internacionales como "personas" con derechos y deberes bajo el derecho internacional.

Sigue siendo el fin primero del derecho internacional regular -- las relaciones entre los estados, pero ya se preocupa por las -- instituciones internacionales surgidas principalmente en la posguerra y con el advenimiento de las Naciones Unidas. Por otro lado, las definiciones clásicas del derecho internacional no mencionan mas que a los estados, ya que dicen que "es el conjunto de normas que rigen la conducta de los estados, en sus relaciones mutuas" ( 5 ).

Tres elementos esenciales debe poseer una persona jurídica para su existencia: tiene deberes, y por consiguiente incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema; tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos; posee la capacidad para establecer relaciones contractuales o de cualquier otra índole legal con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de Derecho en cuestión ( 6 ).

En relación a la personalidad de los estados, nos encontramos con la situación de que se ve afectada cuando se presentan figuras como serían la Unión Personal, la Unión Real, el Protectorado, etc.

En el caso particular de la Unión Personal, dos estados se fusionan bajo el gobierno de una persona, pero cada uno subsiste con su personalidad jurídica internacional individual.

En la Unión Real, dos estados se fusionan y surge una única per-

sonalidad jurídica internacional.

En la situación de los Estados Confederados, cada miembro conser  
va su propia personalidad, ya que la unión se aplica para cues--  
tiones de relaciones diplomáticas o fuerzas militares.

Para los Estados Federados, es una personalidad jurídica interna  
cional, ya que su división en estados federados es para cuestio--  
nes de orden interno, y será el gobierno federal el que se encar  
que de las relaciones exteriores de dicha federación.

La Convención de Derechos y Deberes de los Estados (7) --  
realizada en Montevideo en 1933, establece las características -  
que debe poseer un estado como persona jurídica internacional, -  
las cuales son: una población permanente, un territorio defini--  
do, un gobierno, y capacidad para entrar en relaciones con otros  
estados.

Con respecto a lo estipulado en el artículo anterior, surge inme  
diatamente la situación particular de los "protectorados".

Al efecto, hay estados independientes y soberanos, los cuales, -  
por medio de un tratado de protectorado, solicitan a otro estado  
su protección.

Entre las características del protectorado encontramos que éste  
debe ser voluntario; debe ser bilateral; sus límites y caracte--  
rísticas se encuentran enmarcados en el tratado que dió origen -  
al protectorado; el estado protector se encargará de las relacio  
nes internacionales del estado protegido; es provisional (8).

Al surgir este tratado, el estado protector se encargará de las  
relaciones exteriores del estado protegido, por lo cual, éste -

último, perderá una de las características necesarias de la personalidad jurídica, o sea, la capacidad para entrar en relaciones con otros estados.

Charles Cheney ( 9 ), dice que un estado o persona de derecho internacional debe tener como características, una población suficiente en número para mantenerse y perpetuarse; un territorio fijo; un gobierno organizado que pueda ejercer control sobre el territorio; y finalmente, capacidad para que pueda entrar en relación con otros estados.

Un estado, antes de realizar el tratado de protectorado, es soberano, y aunque la soberanía es ilimitada, encontramos solamente una limitación, o sea, la limitación que se imponga la misma soberanía. Por medio del tratado, la soberanía se impone una limitación, y será la capacidad para manejar sus relaciones internacionales. En este caso, el estado conserva plena soberanía interna, y perderá por el tiempo pactado su soberanía externa.

Habrá que hacer una aclaración al hablar de soberanía interna y externa, dado que se da la soberanía interna ya que no hay un poder superior dentro del estado, pero no podemos hablar de soberanía externa ya que esto implicaría un poder superior y uno inferior, y en el concierto de las naciones se sigue el principio de la igualdad jurídica de los estados, principio que no deja de ser teórico, ya que en la práctica si existe la desigualdad, y como ejemplo citaremos el "Derecho de Veto" que tienen cinco grandes potencias en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pudiendo por éste medio paralizar a su arbitrio cualquier resolución.

Ya que quedó establecida la situación acerca de la soberanía interna y externa, diremos que se hablará de la externa como mera referencia, ya que podríamos equipararla al término "independencia".

Para Oppenheimer (10) la soberanía es la autoridad suprema, autoridad independiente de otra autoridad terrena cualquiera.

Para concluir, diremos que los estados bajo protectorado son plenamente soberanos en lo interno y semisoberanos en lo externo, por lo que son personas de derecho internacional imperfectas, pero conservan su personalidad, ya que gozan de los derechos de las personas internacionales y cumplen con sus obligaciones. Inclusive, para reafirmar la independencia que conserva el estado protegido, diremos que si el estado protector inicia una guerra contra un tercer estado, no por éste hecho el estado protegido debe participar en la contienda, sino que puede permanecer neutral.

Se hará la aclaración de que lo expuesto con anterioridad es netamente teórico, ya que en el tratado de protectorado es elemento indispensable la bilateralidad y aceptación de ambos estados, y si revisamos dos protectorados como serían el de Italia sobre Albania y el de Alemania sobre Bohemia y Moravia, nos daríamos cuenta que la realidad es otra.

Nos encontramos por otra parte con situaciones irregulares como sería el caso de estados partes de una federación y que poseen representación internacional, y en el caso particular se --

trata de Bielorusia y Ucrania, ambos formando parte de la Unión Soviética y con representación en las Naciones Unidas aparte de la URSS. Es posible que esta triple representación haya obedecido más a cuestiones del orden político. Por otro lado, hay partes de federaciones o colonias dependientes de una metrópoli que llegan a ser partes en un tratado, o como quedó establecido, --- miembros de organizaciones internacionales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no por el hecho de ser un estado parte en un tratado, debe ser reconocida su personalidad jurídica internacional para todos los propósitos.

También recordemos que la Corte Internacional de Justicia declaró que no todos los sujetos de derecho son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos (11). La solicitud de esta opinión se produjo como consecuencia del asesinato en Palestina del mediador de las Naciones Unidas, el Conde Bernadotte. La Corte estimó necesario afirmar en un primer plano la personalidad jurídica de las Naciones Unidas, y en segundo lugar ver si la organización tenía la capacidad para realizar una reclamación internacional. Por lo tanto llegó a la conclusión de que las Naciones Unidas necesitaban tener tal capacidad para --- cumplir con sus objetivos. Al respecto la Corte expresó: "Ello no es lo mismo que decir que la Organización sea un estado, lo que ciertamente no es, ni que su personalidad jurídica y sus derechos y deberes sean los mismos que los de un estado. Tampoco equivale a afirmar que la organización sea un super estado, cualquiera que sea el sentido de la expresión... Lo que si significa

es que ella es un sujeto de derecho internacional, capaz de poseer derechos y deberes internacionales y que tiene capacidad para hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales" (12). Esta personalidad quedó establecida el 11 de Abril de 1959 por la Corte Internacional de Justicia a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Corte se basó en una decisión parecida de la Corte Permanente de Justicia Internacional del 23 de Julio de 1926.

Ya que los estados son "ipso facto" personas de derecho internacional (13), es con respecto a las organizaciones internacionales que surge la polémica. Para salvar éste obstaculo, las Constituciones de las organizaciones internacionales marcan su personalidad jurídica, y en los casos en que dichas constituciones no hablen de la personalidad jurídica, ésta puede ser determinada implícitamente por los poderes expresamente conferidos a la organización.

En virtud de su personalidad jurídica, las organizaciones pueden concluir acuerdos regulados por el derecho internacional con los estados o con otras organizaciones internacionales.

La Carta de las Naciones Unidas prevé la personalidad jurídica de la organización, al asentar en su artículo 104 lo siguiente: "La organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros, la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos" (14).

La Convención de 1946 sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, plasmó las ideas del artículo 104 de la Carta de la siguiente manera: "Las Naciones Unidas poseen personalidad jurídica internacional, y como consecuencia tienen facultades para contraer compromisos, para adquirir y vender propiedades muebles e inmuebles, para presentarse ante los tribunales" - (15).

Por otro lado, los instrumentos constitutivos de los Organismos Especializados y de Organizaciones Regionales, contienen disposiciones referentes a la capacidad legal de dichas instituciones. La Sección 3 de la Convención de Agencias Especializadas dice -- que dichas agencias poseerán personalidad jurídica (16). Asimismo, tienen capacidad legal para contratar, adquirir y disponer bienes muebles e inmuebles e instituir procedimientos legales. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 39 Constitucional, dice que la Organización gozará de completa personalidad jurídica y capacidad para contratar, adquirir y disponer muebles e inmuebles e instituir procedimientos legales --- (17).

La Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en su artículo 16 Constitucional dice que la Organización tendrá -- personalidad jurídica para ejecutar cualquier acto legal adecuado a sus finalidades; que los miembros asociados se comprometen a otorgar a la Organización las inmunidades y facilidades que -- les otorguen a las misiones diplomáticas (18).

De esta manera, podríamos citar un sinúmero de artículos que es-

tablecen la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, pero sería interminable la enumeración.

Antes de entrar al estudio de la Misión Diplomática, será necesario dejar perfectamente establecida la necesidad de que -- exista la personalidad jurídica internacional para tener la capa cidad de crear una misión diplomática.

El estado poseedor de una personalidad jurídica internacional en su interés por relacionarse con otras personas internacionales, necesita de ciertos órganos para llevar a cabo tal fun--- ción. Estos órganos creados por el estado, deberán actuar dentro del marco de influencia del Derecho Internacional, dando naci--- miento a la institución diplomática.

Para Lyon Depetre (19), el Derecho Diplomático "es la rama del Derecho Internacional Público que se ocupa de la representación exterior de los estados y de las negociaciones que dichas - representaciones han de llevar a cabo".

Para Pradier-Fodère, el Derecho Diplomático es simplemente "El Código de Procedimientos del Derecho Internacional" (20).

Así queda establecido que la Misión Diplomática será el -- órgano necesario para el mantenimiento de las relaciones exteriores del estado o de una organización internacional, y será creada solamente si el estado o la organización poseen la personalidad jurídica internacional.

Queda entendido que "el establecimiento de relaciones di-- plomáticas no es más que un atributo del sujeto de derecho interna cional" (21).

Se reconoce como regla de Derecho Internacional que todo = estado soberano es ipso facto sujeto de derecho internacional y,

por consiguiente, disfruta del derecho de legación" (22).

Según lo anterior, todo estado soberano se considera como sujeto de derecho internacional, por lo que es necesario apuntar lo que consagra la Carta de Bogotá, la cual dice que "la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento -- por los demás Estados" (23).

Aunque también se habló de que los sujetos de derecho internacional poseen el derecho de legación, no será necesario mencionarlo más a fondo, ya que quedó establecido que la personalidad jurídica implica el goce de un número ilimitado de derechos y deberes dentro de los cuales se encuentra el derecho de legación, ya sea activo o pasivo.

Así como para las personas de derecho internacional se presume su derecho de legación, para los organismos internacionales es necesario facultarlos por medio de tratados.

## 1.2 CREACION DE LA MISION DIPLOMATICA

En el antiguo Derecho Internacional ya encontramos antecedentes a la costumbre de enviar representantes de un estado a otro. La costumbre se acentúa a fines de la edad media, y es ahí donde surge la práctica de establecer representaciones permanentes, ya que es en esta época donde los estados feudales empiezan a unirse y a formar grandes estados.

Esta práctica de establecer misiones permanentes no es obligatoria, aunque seguida por una gran cantidad de Estados. Inclusive, podríamos decir que un Estado puede tener una misión permanente en otro Estado, y esa misión representar al Estado acreditante ante otros muchos Estados. Más aún, un Estado puede estar representado por un tercer Estado, o simplemente, la más sencilla de las formas, puede haber relaciones por escrito.

Las formas de representación enumeradas con anterioridad, siguen un fin de orden económico primordialmente, ya que sería sumamente oneroso para los Estados pequeños y de escasos recursos económicos el mantener misiones permanentes en cada uno de los Estados con los que se encuentra relacionado. En cambio, para un Estado grande y poderoso tal vez no sea tan gravoso mantener esas misiones, y tendrá una en cada Estado con el que se encuentre relacionado, e inclusive, si sus necesidades y economía se los permite, dispondrá de uno o varios consulados en las ciudades de los países con los cuales mantiene relaciones diplomáticas.

Hay pequeños estados que por su extensión e importancia no pueden establecer misiones permanentes en los países con los cuales han establecido relaciones, por lo tanto, se hacen representar por un tercer estado, como sería el caso de la República de San Marino, cuyas relaciones exteriores son manejadas por la República Italiana, y más aún, sus correos, telégrafos, etc. son manejados por Italia. En esta misma situación se encuentran otros pequeños estados como son Andorra, Liechtenstein, etc.

El Estado Vaticano, a pesar de ser un estado diminuto, y ser Italia quien maneja sus principales servicios, es él mismo quien maneja sus relaciones exteriores.

En el caso de la misión acreditada ante varios estados, como ya se dijo, su finalidad es el evitarle gastos excesivos a los estados sin recursos suficientes. Al respecto, la misión estará asentada en el territorio de un estado, aunque puede estar acreditada ante otros tres o cuatro estados. Esta situación también se presenta cuando el estado acreditante no está íntimamente relacionado con el estado receptor, ya sea por la lejanía geográfica, mínimo intercambio comercial, cultural, etc.

Hemos estado apuntando lo relacionado con Misiones Perma-- nentes, pero será necesario mencionar que también existen Envia-- dos Ad Hoc o Misiones Especiales.

Es a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial que se -- presenta la característica de la múltiple representación diplomá-- tica anotada con anterioridad, ya que surgen una gran cantidad -- de estados que alcanzan su independencia o inclusive, naciones --

que son creadas al desmembrar a los estados vencidos, y tal situación llega incluso a la década de los setentas en la cual una gran cantidad de naciones africanas alcanzan su independencia. -- Por tal razón, no todos los estados pueden alcanzar una representación permanente en el resto de las naciones. Esta situación se encuentra prevista en el Convenio de Viena (24) el cual dice que el estado acreditante podrá después de haber notificado en la debida forma a los estados receptores, el acreditar a un jefe de misión ante dos o mas estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático salvo que alguno de los estados receptores se oponga expresamente. Además, si un estado acredita a un jefe de misión ante dos o más estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un Encargado de Negocios Ad Interim en cada uno de los estados en que no tenga sede permanente.

Para el caso contrario, el Convenio de Viena (25) dice que "dos o más estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer estado, salvo que el estado receptor se oponga a ello".

También la Convención de La Habana (26) hace referencia a lo anterior al mencionar que todo estado puede hacerse representar -- por un solo funcionario ante uno o más gobiernos; o varios estados pueden hacerse representar ante otro por un solo funcionario diplomático.

Lion Dapetre (27) dice que el "Derecho de Misión es la clave de la diplomacia, pues sin él no podrían existir relaciones --

entre los estados, y sería imposible cualquier organización diplomática".

Al hablar de misiones diplomáticas y de envío de representantes, nos encontramos con el Derecho de Legación, y es aquel que tienen los estados para enviar y recibir agentes diplomáticos, y puede ser activo o pasivo, según sea para enviar o recibir a la misión diplomática. Este derecho de legación no es obligatorio sino facultativo.

En relación con lo anterior, el Convenio de Viena (28) dice que el establecimiento de relaciones diplomáticas entre los estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

#### 1.2.1 INICIO DE LA MISIÓN DIPLOMATICA

Para el establecimiento de una Misión Diplomática se requiere del consentimiento del estado acreditante y del estado receptor.

Cahier (29) apunta que deben cumplir dos requisitos, y son, que la entidad que envía la misión diplomática y aquella que la recibe posean personalidad jurídica internacional; y que ambos estados o los gobiernos de esos estados se hayan reconocido.

Cada uno de los estados podrá fijar a su discreción el nivel de sus propias representaciones, y podrán asimismo aceptar o rechazar a las personas propuestas para el cargo, o más aún, una vez ya en el cargo, podrá ser declarada persona non grata.

Será el Jefe de Estado a quién le corresponda la misión de enviar al agente diplomático. En relación a esto, nuestra Carta Magna (30) consigna esa atribución al Ejecutivo de la Nación, y dice que "las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:..... remover a los agentes diplomáticos; nombrar a--  
gentes diplomáticos y consules generales con aprobación del Senado". Más concretamente, la Ley Orgánica del Servicio Exterior -- (31) dice: "Sin perjuicio de lo que dispongan las fracciones II y III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Consules Generales, la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomática y consular.

En los gobiernos monárquicos, será el monarca quién envíe al agente. Antiguamente a éste se le consideraba enviado del propio monarca, pero esa situación ha caído en desuso y actualmente se le considera también enviado del estado,

La actividad del jefe de la misión dará inicio en el momento en que entregue sus cartas credenciales al jefe de estado en el caso de tener la misión el rango de Embajada o al Ministro de Asuntos Exteriores en el caso de ser Encargado de Negocios. Los demás funcionarios que integran la misión, se iniciarán en sus - actividades desde el momento en que tomen posesión.

Los privilegios del agente y de la misión empezarán a ser efectivos desde el momento en que se internen en el estado re---ceptor.

### 1.2.2 PERSONAL DE LA MISION DIPLOMATICA

Todo personal de una embajada o de una legación constituye lo que se denomina Misión Diplomática.

Formarán parte del personal de la Misión, el Jefe de la misma, - el Consejero, el Secretario, los diversos agregados, el canci--- ller, los epleados de la cancillería, los diferentes cónsules, - los traductores y los familiares de los funcionarios anteriores.

Lion Depetre (32) dice que el personal de la misión ----- stricto sensu, lo forman el jefe de la misión, consejero, secretarios, agregados, cancilleres y las familias de los anteriores. Estos son los únicos que tienen documentación diplomática y figuran en la lista del cuerpo diplomático local, gozando de todas - las prerrogativas diplomáticas.

### 1.2.3 FUNCIONES DE LA MISION

Con respecto a las funciones de la Misión Diplomática, el Convenio de Viena (33) dice: "Las funciones de una Misión Diplomática consisten principalmente en representar al estado acreditante ante el estado receptor; proteger en el estado receptor los intereses del estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; negociar con el gobierno del estado receptor; enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el estado receptor e informar sobre ello al gobier-

no del estado acreditante; fomentar las relaciones amistosas y - desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el estado acreditante y el estado receptor.

#### 1.2.4 FIN DE LA MISION DIPLOMATICA

Hay varias causas por las cuales llega a su fin una misión diplomática, y son: cuando se cumple el objeto de la misión o -- cuando expira el término; cuando ha terminado la función del a-- agente diplomático; cuando el estado receptor retira el Placet; -- cuando hay ruptura de relaciones diplomáticas; cuando muere el a gente; cuando se produce un cambio de cualquiera de los jefes de estado; cuando se produce la desaparición de uno de los dos esta dos; cuando surge un estado de guerra entre amos estados.

Cuando se presenta una ruptura de las relaciones diplomáticas, - el estado acreditante podrá confiar la protección de sus intere-- ses a un tercer estado previa aceptación del estado receptor.

Los privilegios diplomáticos no se extinguirán en el momento en que las relaciones toquen a su fin, sino que seguirán rigiendo - durante un plazo razonable necesario para que el agente abandone el territorio del estado receptor.

Con relación al fin de la Misión de los funcionarios diplo-- máticos, la Convención de La Habana (34) dice que éstos cesan en su misión por la notificación oficial del gobierno del funciona-- rio al otro gobierno de que el diplomático ha cesado en funcio-- nes; por la expiración del plazo fijado para el cumplimiento de

de la misión; por la solución del asunto si la misión hubiese si do creada por una cuestión determinada; por la entrega de los pa saportes al funcionario hecha por el gobierno ante el cual estu- viese acreditado; por la petición de sus pasaportes hecha a éste por el funcionario. El fallecimiento o la renuncia del Jefe de - Estado, así como el cambio de gobierno o de régimen político en cualquiera de los dos países, no pondrá fin a la misión de los - funcionarios diplomáticos.

#### 1.2.5 MISIONES DIPLOMATICAS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Con la multiplicación de las organizaciones internaciona- les, se ha hecho necesario que los estados mantengan representa- ciones en dichos organismos.

Esta misiones tendrán el carácter de representantes de los esta dos y las cuales serán enviadas por un estado miembro y acredita das ante el Organismo, en este caso se habla de una Misión Perma nente, pero también se puede presentar el caso de estados no --- miembros que mantienen Misiones de Observación en el Organismo, como sería el caso del Canadá con respecto a la OEA, que mantie- ne una Misión Permanente de Observación ya que no es miembro de dicha organización.

De esta manera, las funciones de la Misión Permanente se-- rán: asegurar la representación del estado que la envía; mante-- ner el enlace entre el estado y la organización; celebrar nego-- cios con la organización; enterarse de las actividades que reali

liza la organización e informarlos; asegurar la participación -- del estado en las actividades de la organización; proteger los - intereses del estado (35).

Asimismo, los observadores permanentes procurarán enterarse de - las actividades de la organización, mismas que comunicarán a sus gobiernos, y aunque no forman parte de la misma, procurarán coo- perar con ella en lo que sea necesario (36).

### 1.3 ORGANIZACION DE LA MISION DIPLOMATICA

En un sentido amplio, diremos que la Misión Diplomática es tá formada por el jefe de la misma, consejeros, secretarios, agregados, canciller, empleados de cancillería, funcionarios de la administración, cónsules, traductores, y los familiares de todos los funcionarios anteriores. Pero en un sentido más restringido, la misión estará compuesta por el jefe, secretarios, canciller, agregados, y sus respectivas familias, y será a ésta composición a la que nos atendremos en el estudio de la organización de la misión.

Dentro del inciso anterior quedó explicada gran parte de situaciones relacionadas con la misión diplomática, por lo que en el presente inciso abordaremos de inmediato el tema relacionado con su organización.

A los agentes diplomáticos los clasificaremos en dos tipos y unos serán los agentes propiamente dichos, o sea, a los que representan a su país en el exterior de una manera permanente y desarrollando las funciones propias de la misión diplomática; y por el otro lado tenemos a los agentes en un sentido más amplio, o sea que no pertenecen a una misión permanente y representan a sus estados en una misión muy particular, como sería una Conferencia, un Congreso, etc.

La Convención de La Habana (37) en su artículo 2 dice que los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que representan de manera permanen-

te al gobierno de un estado ante el otro. Son extraordinarios -- los Encargados de Misión Especial, o los que se acrediten para - representar al gobierno en Conferencias, Congresos u otros orga- nismos internacionales.

Lion Depetre (38) dice que también hay los llamados "Minis- tros de Ceremonia o Etiqueta" los cuales llevan la representa--- ción de sus gobiernos en algún acontecimiento oficial, como la - coronación de un príncipe, bodas reales, aniversarios de indepen- dencia, etc..

Para entrar en la organización de la misión, se tratarán - primeramente las categorías de las diferentes misiones, y poste- riormente se tratará lo relativo al personal.

### 1.3.1 CATEGORIAS DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

En relación a las categorías de las misiones diplomáticas, o a los rangos de los representantes, a continuación se transcri- ben dos artículos relacionados con la materia.

Primeramente, el Reglamento de Viena de 1815 (39), consig- na en su artículo primero:

"Los funcionarios diplomáticos se dividen en tres clases:

- + Embajadores, Legados o Nuncios
- + Enviados y Ministros acreditados ante los soberanos
- + Encargados de Negocios acreditados ante Ministros de Re- laciones Exteriores.

Posterior y más recientemente, surge el Convenio de Viena de 1961 (40), el cual en su artículo 14 hace la siguiente clasificación:

" Los jefes de misión se dividen en tres clases:

- + Embajadores o Nuncios acreditados ante los jeses de estado, y otros jefes de misión de rango equivalente.
- + Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los jefes de estado
- + Encargados de Negocios acreditados ante Ministros de Relaciones Exteriores.

Philippe Cahier (41) hace una clasificación para las misiones diplomáticas, y considera dos grupos, una para las misiones de tipo clásico y otro para las misiones de nueva creación.

#### 1.3.1.1 MISIONES DIPLOMATICAS DE TIPO CLASICO

##### 1.3.1.1.1 LA EMBAJADA

Es una misión diplomática permanente, al frente de la que se encuentra un agente con rango de embajador. Es la misión más importante y de rango más alto como lo marcan el Reglamento de Viena de 1815 y la Convención de Viena de 1961.

##### 1.3.1.1.2 LA NUNCIATURA

Se encuentra clasificada dentro de la primera categoría de funcionarios en el Reglamento y en la Convención de Viena junto con la Embajada.

Es la representación de la Santa Sede al mismo nivel que la Embajada aunque recibe el nombre de Nunciatura y su titular es el Nuncio.

Generalmente el representante de la Santa Sede es un Obispo o un Arzobispo, y se dará por terminada su misión si el elevado al rango de Cardenal.

El papel de la Nunciatura es como se dijo, representar a la Santa Sede ante el estado receptor, pero además ejerce poderes directos sobre la jerarquía eclesiástica de dicho estado.

Generalmente el Nuncio ejerce el papel de Decano del Cuerpo Diplomático aunque no sea el representante de mayor antigüedad.

#### 1.3.1.1.3 LA LEGACION

Está dirigida por un Ministro, y pertenece a la segunda clase en el Convenio de Viena de 1961.

Se le considera como una misión diplomática que ha desaparecido y que tenía un rango inferior a la embajada. El jefe de la legación era el Ministro Plenipotenciario (42).

Como quedó establecido, este tipo de misión considerado dentro de la segunda clase ha desaparecido, pero es pertinente hacer la aclaración ya que existe actualmente otro tipo de Legación y que se encuentra clasificado dentro de la primera clase de la Convención y del Reglamento, y nos referimos concretamente a los enviados por la Santa Sede, con el título de Legados, los cuales son representantes en Misiones Especiales y además son Cardenales.

Foignet (43) considera que la Legación está compuesta por

personal oficial como sería consejeros, secretarios, agregado militar y naval, agregado comercial, secretarios intérpretes, can-ciller, agregado de prensa, y personal no oficial como los miembros de la familia del agente, servidores domésticos, médicos, -secretarios particulares, etc..

#### 1.3.1.1.4 LA INTERNUNCIATURA

Dentro de la clasificación, esta se encuentra a la altura de la Legación, o sea, es un grado inferior a la Nunciatura.

Su titular es un Internuncio, y corresponde a la Santa Se-de la decisión de establecer el nivel de su representación, ya sea Nunciatura o Internuncitura.

Como se dijo anteriormente, el Nuncio es el Decano del Cuerpo Diplomático, y en algunas ocasiones se le da también el mismo trato al Internuncio, aunque por supuesto con el desagrado de ciertos funcionarios de mayor rango como los embajadores, ya que quedó establecido que la Internunciatura corresponde a la segunda -clase y la Embajada a la primera clase.

Podríamos agregar que cuando dos estados deciden iniciar -un intercambio diplomático y fijan el rango de sus respectivas -misiones, estas teóricamente deberían de ser iguales, pero tene-mos excepciones, y como ejemplo citaremos el caso de Francia y -Suiza, en el que la primera mantenía una misión con rango de em-bajada en la segunda, y la segunda mantenía una misión con rango de Legación en la primera.

### 1.3.1.2 MISIONES DIPLOMATICAS DE RECIENTE CREACION

#### 1.3.1.2.1 LOS ALTOS COMISARIADOS

Su diferencia estriba en razón al sujeto que representan, y no en grado como las anteriores.

Al igual que la embajada, es la representación diplomática de un estado en otro estado, pero su diferencia con la embajada estriba en que mientras ésta se establece con cualquier estado - miembro de la comunidad internacional, el Alto Comisariado se es establece con algún estado con el que existen lazos de amistad muy estrechos. Esta es la forma con que se designan los Miembros de la Mancomunidad Británica de Naciones, hoy casi todos indepen---dientes, pero que en el pasado formaron parte del gran imperio - colonial inglés.

Con respecto a la Mancomunidad Francesa, se usa un término similar al de Alto Comisario, como el de Alto Representante, y tiene las mismas funciones de un embajador.

#### 1.3.1.2.2 LAS DELEGACIONES PERMANENTES

Como se estableció anteriormente, al finalizar la segunda guerra, se multiplicaron notablemente las organizaciones internacionales, y los estados se vieron en la necesidad de nombrar representantes permanentes ante dichas organizaciones.

Lion Depetre (44) considera que el estatuto personal de es ta clase no goza aún de firmeza general.

La Convención de Viena sobre la Representación de los Est

dos en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal, estipula en su contenido lo siguiente: (45) Si las reglas de la organización lo permiten, los estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas; si las reglas de la organización lo permiten, los estados miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas.

A esta clase de funcionarios se les da el trato que a los funcionarios de las misiones diplomáticas tradicionales. Así, el 13 de Febrero de 1946, se aprobó la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, y el 21 de Noviembre de 1947 se aprobó la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

#### 1.3.1.2.3 LAS MISIONES DE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL CERCA DE LOS ESTADOS.

Este tipo de misiones son recientes, ya que habíamos establecido que antiguamente solamente los estados podían enviar misiones diplomáticas, y posteriormente que era necesario poseer una personalidad jurídica internacional para realizar dicha función, y además quedó establecido que los organismos internacionales poseen la personalidad requerida.

Así como los estados tienen acreditadas misiones permanentes en el caso de los miembros de la organización, o misiones permanentes de observación, en el caso de los no miembros de la organización, esta misma puede mantener una representación perma

nente en el estado miembro e inclusive en el no miembro.

Estos representantes tendrán el carácter de "funcionarios internacionales", y dependerán de las secretarías de los organismos internacionales, y no podrán ni deberán solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno por la naturaleza de sus funciones.

### 1.3.2 ORGANIZACION INTERNA DE LA MISION DIPLOMATICA

La organización que se le da a la misión, dependerá principalmente de los estados acreditantes, aunque también entre más estrechos sean los lazos que unan a dos estados, más compleja será la misión, ya que entre ellos habrá un mayor intercambio de cualquier orden y será necesario fijar un mayor número de oficinas en la representación.

Por otro lado, la complejidad de la misión dependerá del potencial económico del estado acreditante, ya que podrá a su gusto establecer representaciones numerosas si su economía se lo permite.

Está compuesta la misión por una serie de oficinas necesarias para su funcionamiento, y se hará una breve mención de ellas. Por supuesto, la representación que tenga todas estas oficinas, será una representación muy grande.

Según sean las necesidades de cada representación diplomática, serán las oficinas de que conste la misma, lo que significa que puede constar de un personal considerable.

### 1.3.2.1 CANCELLERIA

"Es la oficina de la misión en donde se reciben, preparan y envían los documentos que manejan las embajadas" (46).

Para Philippe Cahier (47), la cancillería es el órgano principal de la misión diplomática.

Esta oficina está a cargo del Consejero o del Primer Secretario, y siendo la Cancillería el órgano principal de la Misión, serán éstos los funcionarios más importantes después del Embajador. A ellos les incumbe la dirección y la vigilancia de todos los actos administrativos, y reservarán para el jefe de la misión los asuntos más importantes.

Será la Cancillería la que coordine las actividades de toda la misión, manejará archivos, biblioteca, correspondencia, viajes de los funcionarios de la misión, en fin, todo lo que tenga relación con la misma en cuestiones administrativas, o sea, el funcionario encargado de la cancillería será el administrador de la Misión Diplomática.

Si se presenta la situación de que se ausente el jefe de la misión, será el Consejero o el Primer Secretario, según sea el caso, el que quede como Encargado de Negocios Ad Interim mientras regresa el Jefe.

Podrá ser más compleja la organización de la Cancillería, y podrá tener un Segundo Secretario, un Tercer Secretario, en fin, todo el personal administrativo necesario para su buen funcionamiento. Además, podrá tener la Cancillería un funcionario denominado Canciller, el cual se encargará de todos los servi---

cios puramente administrativos y del control del personal de la Cancillería.

Tanto el Canciller como el personal al que controla no pertenecen al servicio diplomático, y así lo establece la Convención de Viena (48), ya que dice que los miembros del personal de la Misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misma se les considerará como "personal administrativo y técnico". La cancillería coordina a los cónsules que se encuentren en las diferentes ciudades del país.

Cuando no existe consulado en la Capital, se crea en la Misión una Cancillería Consular, la cual estará al mando de un funcionario consular quien goza como excepción del status diplomático; y con respecto a lo anterior, la Convención de Viena (49) dice que ninguna disposición de la misma se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Al amparo de lo anterior, la Cancillería controla protocolos notariales, visado de pasaportes, expedición de pasaportes, inscripción de nacionales y otros aspectos propios de los consulados,

Los agentes diplomáticos y consulares tienen atribuciones comunes, ya que ambos tienen la misión de proteger a sus nacionales residentes en el extranjero contra actos arbitrarios a los que podrían ser víctimas por parte de las autoridades locales -- (50).

En relación con lo anterior, la Convención de La Habana --

dice que una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para este efecto, reunir la representación diplomática y la función consular, siempre que el estado ante el cual se acredite lo consienta (51).

La Convención de Viena de 1963 (52) lo reglamenta de la siguiente manera, ya que dice que las disposiciones de la Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una Misión Diplomática. Además los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión, o sea, aquellos que estén agregados a la sección consular, seguirán rigiéndose por las normas de Derecho Internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

#### 1.3.2.2 AGREGADO COMERCIAL

Surge el Agregado Comercial al ser necesario tener un elemento con conocimiento en la materia como miembro de la Misión. Anteriormente era el mismo jefe de la misión quien se encargaba de los asuntos comerciales, pero surgió la necesidad de tener adscrito a la misión a una persona con conocimientos concretos en materia económica y comercial. Por otro lado, "la tradicional costumbre diplomática exigía que todas las negociaciones se llevaran a cabo entre el jefe de la misión y el Ministro de Relaciones Exteriores del país donde aquel estaba acreditado y se hubiera considerado como una grave falta a la etiqueta el que un miembro de la misión extranjera mantuviese relaciones directas con cualquier otro departamento ministerial (53)".

Es tal la importancia que ha cobrado esta agregaduría, que ha llegado incluso a tener en algunos casos más personal que el resto de la representación.

Este agregado se encargará entonces, de fomentar el intercambio - entre ambos estados; de dar asesoramiento acerca de las posibilidades de comercio a los nacionales de ambos estados; deberá conocer a fondo la legislación en la materia del estado receptor, así como la situación de la moneda, producción, situación financiera, etc..

Tendrán conocimientos vastos de geografía económica para saber - cuales son las áreas de producción agrícola, forestal, ganadera, pesquera, mineral, etc.. Cuales son las zonas que poseen grandes industrias de hierro, acero, maquinaria, industrias de guerra, - naval, aeronáutica, petrolera, etc..

En fin, se podría enumerar una serie de cualidades que debe poseer esta agregado, pero podríamos concluir que es una gran cantidad de materias y elementos que debe conocer dicho funcionario dada su situación preponderante en el mundo actual que no -- puede prescindir del comercio, ya que es imposible que un estado se aisle del mundo exterior y que sea autosuficiente en todos -- los órdenes.

### 1.3.2.3 AGREGADO MILITAR

Se inició la costumbre de enviar agentes militares para la protección del jefe de la misión, o sea una escolta.

Actualmente, una gran parte de los estados tienen adscri--

tos a sus misiones una agregaduría militar, la cual puede incluir oficina aérea y naval.

El agregado militar forma parte del ejército regular de su país, y estará siempre bajo las órdenes del jefe de la misión, - sea cual fuere su rango dentro de las fuerzas armadas.

Sus actividades serán las de informar a su gobierno acerca del - cuerpo militar, materiales de guerra, etc. del estado receptor. Asimismo, deberá colaborar con las fuerzas armadas en materia de intercambio de información, ventas y compras de material bélico.

#### 1.3.2.4. AGREGADO CULTURAL

A raíz de la independencia de un sinúmero de estados y su aparición en el foro internacional, surge la necesidad de dar a conocer las manifestaciones culturales, artísticas, étnicas, -- etc. de estos nuevos estados. Es por lo tanto que hoy ha cobrado una gran importancia el papel desarrollado por el agregado cul tu ra l.

Sus actividades son de lo más variado, ya que comprende el ini-- cio del intercambio cultural de su país con el estado receptor, y si este ya existe, deberá intensificarlo. Tratará además asuntos relacionados con intercambio de estudiantes, promoción de be cas, organización de conferencias, exposiciones, festivales musi ca les, enseñanza del idioma, promoción turística, etc.

Su papel será por lo tanto la divulgación de cualquier ma-- nifestación cultural propia del estado, la cual se dirige a la - comunidad internacional para darse su identidad nacional y su --

individualidad dentro del concierto de las naciones.

#### 1.3.2.5 AGREGADO DE PRENSA

Debido a la importancia y al poder que ha tomado la prensa ha obligado a los estados a incluir dentro de sus misiones diplomáticas una oficina de prensa. Es una oficina muy importante, ya que será quien provea de información a la misión debido a que -- los jefes están cambiando con cierta regularidad, mientras que -- los agregados de prensa permanecen varios años en el país receptor. Por esto, ellos llegan a conocer con cierta familiaridad to dos los asuntos relacionados con el país huésped, tales como asuntos económicos, políticos y sociales, y serán ellos quienes o rienten y asesoren a los jefes de misiones.

Sus funciones serán muy numerosas, tales como captar infor mación la cual deberán traducir; se entrevistarán con corresponsales extranjeros y periodistas locales. Ellos serán quienes en víen la información a sus gobiernos acerca de cualquier situa--- ción que considere de importancia y trascendencia para las relaciones de ambos países. Por otro lado, serán los agregados quie nes den información a la prensa local acerca de sucesos importan tes en su respectivo estado.

Su papel es muy delicado, ya que deberán encargarse de leer pe-- riódicos y de ver que las noticias aparecidas en los mismos acer ca de sus estados sean verídicas, ya que de otra manera, deberán hacer las rectificaciones correspondientes. Será además esta ofi cina el portavoz de la representación diplomática.

#### 1.4 PERSONAL DE LA MISION DIPLOMATICA

Ya en los incisos anteriores se explicó una gran parte de la misión diplomática, por lo que a continuación se mencionará unicamente lo relacionado con el Jefe de la Misión, el personal administrativo de la misma y los familiares de quienes laboran en la representación.

##### 1.4.1 EL JEFE DE LA MISION

"Es el agente diplomático de mayor rango en una misión en un momento dado y que ha sido debidamente acreditado como tal -- (54)".

Este jefe de misión podrá ser un embajador, un legado o -- nuncio, los cuales, como ya quedó establecido, es la jerarquía más alta dentro de las representaciones; pero según sea la impor-- tancia o la situación dentro de los estados, podrán nombrar en-- viados, ministros o encargados de negocios.

Se usa mucho el designar a un embajador como "Extraordina-- rio y Plenipotenciario", pero ésto no es más que una reminisen-- cia del pasado, cuando los estados teniendo a su embajador ordi-- nario, mandaban a un embajador extraordinario en una misión tem-- poral y particular, y eran plenipotenciarios ya que no existían las comunicaciones con las que contamos actualmente, y para con-- certar algún acuerdo, tenían poderes amplios, no como pasa ac--- tualmente, que los embajadores actúan "Ad Referendum".

Ya el Reglamento de Viena (55), previendo que podrían sur--

gir problemas al respecto con los embajadores extraordinarios, - estipuló que los funcionarios diplomáticos en misión extraordinaria no tendrían por el hecho de tal titulación ninguna superioridad sobre los demás.

Acerca del jefe de la misión, la ley Mexicana (56) dice -- que le corresponde atender, despachar o negociar asuntos que le sean encomendados por la Secretaría de Relaciones Exteriores; representar a México ante los organismos internacionales y reuniones de carácter intergubernamental; promover el conocimiento de la cultura mexicana y difusión de noticias nacionales; informar a la Secretaría sobre los principales aspectos de la vida económica, política y social además de cultural del estado receptor; reclamar las inmunidades que correspondan a los funcionarios diplomáticos; respetar las leyes y reglamentos del estado receptor y finalmente, dirigir los trabajos de la misión.

También dentro de la primera categoría de los representantes se encuentran los Nuncios.

Con relación a la categoría de los enviados por la Santa - Sede, encontramos que el Reglamento de Viena incluía a los Legados, clasificación que desapareció, pero que apuntaremos.

Había Legados a Latere, y su nominación correspondía exclusivamente al Papa, y eran miembros del Sacro Colegio Cardenali--cio. Eran enviados extraordinarios en misiones especiales y temporales. Por otro lado había "Legados Nati" y eran representan--tes jurisdiccionales adcritos por fuero a determinadas sedes --- (57).

Albertini (58) nos cita en su obra algunas prerrogativas - que tienen los Ministros Públicos de Primera Clase, y, aunque su obra data de fines del siglo XIX, resulta interesante conocer estos privilegios, pues dice que "dichos ministros tienen derecho a que se les de, por escrito y de palabra, en las relaciones oficiales, el tratamiento de Excelencia; que en la sala de aparato de su casa particular pueden tener un dosel, y sentarse bajo el, en las recepciones de gran ceremonia; que en el acto solemne de su recibimiento, al pronunciar el discurso que precede a la presentación de sus cartas credenciales, tienen el privilegio de poderse cubrir, después de que se ha cubierto el soberano a presencia del cual se encuentran; que tienen derecho a que se les rindan honores militares; que pueden poner a su carruaje tres pares de caballos."

Como característica general de la primera categoría de representantes, es que se acreditan ante el jefe de estado.

Dentro de la segunda categoría, encontramos a los Enviados así como a los Ministros e Internuncios.

Esta categoría también se encuentra acreditada ante el jefe de estado, pero Albertini (59) apunta que la diferencia estriba en que éstos no podían sino tratar con el Ministro de Relaciones Exteriores u otro encargado de los poderes del soberano.

Dentro de la tercera categoría encontramos únicamente al - Encargado de Negocios.

Estos funcionarios se acreditan por las Cartas Credenciales de - un ministro de relaciones exteriores ante otro ministro de rela-

ciones exteriores.

Los hay de dos clases: Encargado de Negocios Ad Hoc, con cartas credenciales que le dan esa categoría y en misión permanente; y Encargado de Negocios Ad Interim, cuando hay ausencia del titular de la misión o cuando se encuentra vacante el puesto (60).

Los Encargados de Negocios interinos pueden ser acreditados por escrito o por viva voz, ya sea por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el jefe de la misión de primero o segundo grado.

En relación con lo anterior, la Convención de Viena (61) - dice que si queda vacante el puesto de jefe de misión, o si este no puede desempeñar sus funciones, un Encargado de Negocios Ad Interim actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del Encargado de Negocios Ad Interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión, o en el caso que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del estado acreditante.

#### 1.4.2 PERSONAL ADMINISTRATIVO

Dentro de esta categoría, dividiremos al personal diplomático del personal propiamente administrativo.

Como personal diplomático encontramos a los secretarios, - los cuales hacen las veces de Encargados de Negocios Ad Interim. Su función es muy compleja, ya que sobre ellos recae el trabajo de toda la misión. Su trabajo consiste en redactar notas, docu--

mentos, cartas y demás comunicaciones oficiales con el gobierno receptor y con su propio gobierno. Tienen a su cargo el archivo y autorizan y legalizan documentos.

En las Nunciaturas, el Secretario recibe el nombre de Auditor.

También encontramos en esta categoría a todos los agregados que tiene la misión diplomática, y cuyas funciones quedaron establecidas con anterioridad.

Se encuentran asimismo los Consejeros, los cuales auxilian en ciertos asuntos al jefe de la misión.

Quedó establecido que estos funcionarios gozan del status diplomático, y por tal razón de los privilegios e inmunidades -- que les otorga el derecho; en relación a esto, la Convención de Viena (62) dice que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que forman parte de sus casas, siempre que no sean nacionales del estado receptor ni tengan en el residencia permanente, gozarán de -- los privilegios e inmunidades mencionados.

La ley Mexicana (63) dice que el personal administrativo -- comprende al agregado administrativo de primera, agregado administrativo de segunda, agregado administrativo de tercera, canciller de primera, canciller de segunda y canciller de tercera.

Asimismo, tenemos personal administrativo que no goza del status diplomático, por ser su labor de menor importancia y responsabilidad dentro de la representación.

Pueden ser estas personas enviadas por su propio estado o

inclusive contratarse en el estado receptor.

Esta clasificación la forman taquígrafas, mecanógrafas, secretarías, archiveras, etc..

#### 1.4.3 FAMILIARES DEL PERSONAL

Como complemento de las prerrogativas de los agentes diplomáticos en función del desempeño de sus actividades y para que tengan la independencia necesaria para el cumplimiento de su misión, se les ha otorgado también a sus familiares inmunidades diplomáticas.

Está limitada esta extensión de la inmunidad a la esposa y a los hijos del agente, aunque por lo flexible de la disposición relativa de la Convención de Viena, y que habla acerca de los familiares del agente "que formen parte de su casa", le da una extensión al precepto, y podrán incluirse dentro de la categoría de familiares a los padres, hermanos, etc., pero es necesario hacer notar que debe existir un lazo familiar muy próximo para no hacer extensivos dichos privilegios a personas muy alejadas del agente.

Con respecto a lo anterior, la Convención de Viena (64) -- dice: "Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del estado receptor".

## NOTAS AL CAPITULO I

- 1.- Kelsen, Hans. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales. México, 1943, p.115
- 2.- Cahier, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Madrid, 1965, p.87
- 3.- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Art. 34.1
- 4.- Cheney, Charles. International Law. Boston, 1951, p.21.
- 5.- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México, 1978, p.261
- 6.- Idem.
- 7.- Convención de Montevideo sobre Deberes y Derechos de los Estados. Art.1
- 8.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. México, 1979, p.110
- 9.- Cheney, Charles. op. cit. p.22
- 10.- Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona, 1961, p.126
- 11.- Hambrø, Eduard. The Case Law of International Law. Reparations for injuries suffered in the service of the United Nations. Advisory opinion of 11 April 1949. Vol.I, p.9
- 12.- Idem.
- 13.- Ahluwalia, Kuljit. The legal status of the specialized agencies. Holanda, 1964, p.64
- 14.- Carta de las Naciones Unidas. Art.104
- 15.- Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, 1946, Art.1
- 16.- Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas. Sección 3.
- 17.- Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Art.39
- 18.- Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Art.16
- 19.- Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. México, 1974, p.20
- 20.- Idem.
- 21.- Annuaire de la Commission du Droit International. 1957, Vol.I, p.12
- 22.- Idem. p.11
- 23.- Carta de la Organización de los Estados Americanos. Art.12
- 24.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art.5
- 25.- Idem. Art.6
- 26.- Convención Diplomática de La Habana. Art.5
- 27.- Lion Depetre, José. op. cit. p.131
- 28.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art.2
- 29.- Cahier, Philippe. op. cit. p.85
- 30.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art.89, II y III.

- 31.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Art.22
- 32.- Lion Depetre, José. op. cit. p.184
- 33.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art.3
- 34.- Convención Diplomática de La Habana. Art.25
- 35.- Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. México, 1976, p.748
- 36.- Idem.
- 37.- Convención Diplomática de La Habana. Art.2
- 38.- Lion Depetre, José. op. cit. p.33
- 39.- Reglamento de Viena de 1815 sobre el Rango de los Agentes Diplomáticos. Art.1
- 40.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art.14
- 41.- Cahier, Philippe. op. cit. p.98
- 42.- Valdéz-Loaeza Tovar. Terminología usual en las Relaciones Internacionales; Vol.III, México, 1976, p.37
- 43.- Foignet, Rene. Manuel elementaire de droit international public. París, 1913, p.174
- 44.- Lion Depetre, José. op. cit. p.37
- 45.- Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones internacionales de carácter universal. Art.5
- 46.- Valdéz-Loaeza Tovar. op. cit. p.17
- 47.- Cahier, Philippe. op. cit. p.102
- 48.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art.1f
- 49.- Idem. Art.3
- 50.- Foignet, Rene. op. cit. p.180
- 51.- Convención Consular de La Habana. Art.13
- 52.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Art.70
- 53.- Nicolson, H. La Diplomacia. México, 1967, p.131
- 54.- Valdéz-Loaeza Tovar. op. cit. p.35
- 55.- Reglamento de Viena de 1815. Art.3
- 56.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
- 57.- De Erice y O'shea. Derecho Diplomático. Madrid, 1954, Vol.I, p.607
- 58.- Albertini, Luis. Derecho Diplomático. México, 1909, p.49
- 59.- Idem. p.50
- 60.- Cahier, Philippe. op. cit.
- 61.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art.19.
- 62.- Idem. Art. 37.2
- 63.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano Art.9.
- 64.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art. 37,I

## C A P I T U L O   I I

### FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS INMUNIDADES DIPLOMATICAS

#### 2.1 FUNDAMENTO TEORICO DE LAS INMUNIDADES DIPLOMATICAS.

Quedó establecido que los estados en su afán de relacionar se con otros estados, han tenido que crear misiones diplomáticas al frente de las cuales se encuentra un representante, que en otros tiempos lo era del soberano, y actualmente lo es del estado que lo envía.

Así pues, estos representantes, para lograr un buen desempeño de sus funciones, han necesitado contar con una serie de -- privilegios que les facilite el llevar a buen término su misión. Con respecto a estos privilegios, existen algunas teorías que -- sería conveniente revisar, y que tratan de dar una fundamenta-- ción a los mismos.

##### 2.1.1 TEORIA REPRESENTATIVA

Como se estableció anteriormente, se consideraba al diplomático como representante personal del soberano, y cualquier ofensa que se le cometiera a dicho representante, se consideraba cometida al soberano. Además, el representante no podía quedar -- sometido a las leyes del estado receptor por la misma razón.

Cae en desuso esta teoría al considerarse en la actualidad al diplomático como representante del Estado y no del soberano. Por otro lado, no gozan únicamente de inmunidad los representan-

tes, sino también sus familiares y otros funcionarios de la representación, por lo que se pierde ese carácter personal de representante de un soberano ante otro.

### 2.1.2 TEORIA DE LA EXTRATERRITORIALIDAD

Con respecto a esta teoría, se presentan dos cuestiones, -- la primera relacionada con el diplomático y la segunda con el -- local que ocupa la Misión.

Abordando el primer punto, nos encontramos que se considera que el representante, aunque físicamente presente en el Estado receptor, no ha abandonado su estado para cuestiones del orden jurídico, o sea, que continúa teniendo residencia en su país.

Con respecto al segundo punto, se plantea que el predio ocupado por la Misión goza de extraterritorialidad, es decir, se le debe considerar como parte del estado acreditante.

Por ningún motivo puede ser procedente dicha teoría, ya -- que los diplomáticos por el hecho de encontrarse en un territorio extranjero deberán estar sometidos a sus leyes. Simplemente, que para el buen desempeño de sus funciones, se les otorga un paquete de prerrogativas e inmunidades, es más, dichas inmunidades les son otorgadas al estado acreditante, el cual se las confiere al agente diplomático.

Cuando el representante o la persona que está investida de inmunidad comete un delito, éste si nace, simplemente es detenida la sanción en virtud de la inmunidad de que goza el agente, -- pero si el estado de que es nacional le retira dicha prerrogati-

va, procederá el enjuiciamiento, ya que los tribunales locales - serán competentes.

Por las razones expuestas con anterioridad en relación con las dos teorías, nos inclinamos por afirmar que las inmunidades se deben otorgar en razón de la importancia de la misión del representante diplomático, por lo que debemos incluir a su familia y a otros elementos de la misma.

Si no se le da cierto grado de independencia y seguridad - al representante, no podrá actuar acertadamente para concluir -- los negocios que le han sido encomendados.

Foignet ( 1 ) nos da una definición de inmunidad diplomática, y dice que se entiende por Inmunidades Diplomáticas ciertas prerrogativas exorbitantes de derecho común que son reconocidas a los agentes diplomáticos para asegurarles toda la independencia necesaria para el libre ejercicio de sus funciones.

Un elemento de suma importancia dentro del Derecho Internacional lo es la "Reciprocidad", columna vertebral de las relaciones internacionales.

En la situación particular de las inmunidades diplomáticas, los estados actúan recíprocamente.

En relación con lo anterior,, el artículo 2 del Decreto -- No.3135 de Colombia ( 2 ) dice que "el otorgamiento de las prerrogativas y exenciones de carácter diplomático se entenderá siempre subordinado a la observancia del régimen de la más estricta

reciprocidad internacional".

Como el ejemplo anterior podríamos citar un sin número más de esta dos que basan las inmunidades en la reciprocidad.

No por lo anterior dejaremos abandonados a los diplomáticos al arbitrio de los estados que actuando dentro de la recipro cidad puedan violar los derechos de los agentes, porque regresaríamos a un estado de derecho no codificado, y surgirían una serie de inmunidades que variarían de estado a estado perdiéndose la unificación y uniformidad.

De acuerdo a Convenios internacionales en la materia, debe rán actuar los estados dentro de ciertos marcos y límites establecidos en el Convenio, y dejarán ciertas prerrogativas que no son sumamente necesarias para aplicarlas reciprocamente, y como ejemplo citaremos las prerrogativas de orden fiscal. A este respecto, un Decreto Paraguayo de 1958 ( 3 ) dice que "se registrarán -- por las disposiciones del presente Decreto-Ley las franquicias - fiscales y facilidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras y a las personas a que este Decreto-Ley se refiere. Los presentes beneficios se conceden bajo condición de estricta reciprocidad, en relación a cada clase y categoría de personas, y a la naturaleza y alcance de las opera ciones".

La Convención de Viena ( 4 ) también acepta el principio de reciprocidad al afirmar que en la aplicación de las disposicio nes del Convenio, el estado receptor no hará ninguna discriminación entre los estados; sin embargo no se considerará como dis--

criminatorio, que el estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición del Convenio, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el estado acreditante.

Foignet ( 5 ) marca un doble fundamento de las inmunidades diplomáticas. Por un lado que los agentes diplomáticos son los representantes de los estados independientes y soberanos, y por lo tanto no pueden depender del soberano ante el que son enviados ni de sus tribunales; y por otro lado, dice que las inmunidades son una necesidad para sus funciones, y que ellos no podrían actuar si no gozaran de la dignidad, seguridad y libertad que su misión exige.

El primer punto del fundamento de Foignet ha quedado refutado, ya que se apega a la Teoría Representativa, y se indicó que ha caído en desuso. Con respecto al segundo punto, ya quedó establecida su procedencia.

Antes de hacer una breve mención de las diferentes Convenciones Internacionales que rigen la materia, diremos que en un principio el Derecho Diplomático se encontraba reglamentado por normas de carácter consuetudinario en su mayor parte. En 1815 -- surge el Reglamento de Viena sobre el Rango de los Agentes Diplomáticos, con el cual ya se da el primer paso en la codificación de algunas de esas normas consuetudinarias. Será después hasta 1961 en que surge el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, cuando se inicia una codificación más conciente de la materia diplomática. Posteriormente en 1963, la Convención sobre -

Relaciones Consulares; en 1969, el Convenio sobre Misiones Especiales. Todo ésto en el ámbito internacional. Aunque se puede -- mencionar la Convención de La Habana de 1928 como reglamentación regional, y la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas de 1946 como reglamentación de una Organización Internacional.

Así pués, podríamos decir que contamos con un Derecho Diplomático codificado, aunque en realidad siguen existiendo muchas lagunas en los diferentes convenios.

## 2.2 CONVENCION DE LA HABANA DE 1928

Esta Convención surgió en la Sexta Conferencia Internacional Americana, la cual se llevó a cabo en La Habana en el mes de Febrero de 1928.

En esta Conferencia surgieron una serie de convenciones como fueron: Convención sobre condiciones de los extranjeros; ----- Convención sobre asilo; Convención sobre agentes consulares; --- Convención sobre funcionarios diplomáticos; Convención sobre neutralidad marítima; Convención sobre derechos y deberes de los estados en caso de luchas civiles; Convención sobre tratados; Convención sobre aviación comercial; Convención sobre Derecho Internacional Privado; Convención sobre la Unión Panamericana; Revi--sión a la Convención sobre protección a la propiedad literaria y artística.

De esta Sexta Conferencia Americana, hay dos Convenciones que sirven de base para el presente trabajo: la Convención sobre funcionarios diplomáticos y la Convención sobre agentes consulares.

### 2.2.1 CONVENCION SOBRE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS

Esta Convención es del 20 de Febrero de 1928, y entró en - vigor el 21 de Mayo de 1929. Fue aprobada por la Cámara de Senadores de México el 7 de Diciembre de 1929, y el instrumento de - ratificación fue depositado el 6 de Febrero de 1930.

Consta de 27 artículos divididos en cinco secciones, las -

cuales son: Sección I, De los Jefes de Misión; Sección II, Del personal de las Misiones; Sección III, De los deberes de los funcionarios diplomáticos; Sección IV, De las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos; Sección V, Del fin de la Misión diplomática.

En su artículo 26 ( 6 ) dice que "la presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdo internacional".

El artículo 27 ( 7 ) dice que la Convención después de firmada será sometida a la ratificación de los estados signatarios y el gobierno de Cuba quedará encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la ---- Unión Panamericana en Washington. Además, la Convención quedará abierta a la adhesión de los estados no signatarios.

### 2.2.2 CONVENCION SOBRE AGENTES CONSULARES

Es del 20 de Febrero de 1928 y entró en vigor el 3 de Septiembre de 1929. Fue aprobada por la Cámara de Senadores de México el 23 de Octubre de 1929; fue ratificada por el Ejecutivo el 1 de Noviembre de 1929; y el instrumento de ratificación fue depositado en la Unión Panamericana el 26 de Diciembre de 1929.

Esta Convención se compone de 25 artículos divididos en --- tres secciones: Sección I, Del nombramiento y atribuciones; ---- Sección II, de las prerrogativas de los cónsules; Sección III, -- De la suspensión y fin de las funciones consulares.

En su artículo 24 ( 8 ) dice que "la Convención no afecta - los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contra-- tantes en virtud de acuerdo internacional".

En su artículo 25 ( 9 ) dice que la Convención después de - firmada será sometida a la ratificación de los estados signata-- rios. Se encarga al gobierno de Cuba para enviar las copias a -- los gobiernos. El instrumento de ratificación será depositado en la Unión Panamericana en Washington, quién notificará ese depósi-- to a los gobiernos signatarios. La Convención queda abierta a la adhesión de los estados no signatarios.

### 2.3 CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Este Convenio fue preparado por la Comisión de Derecho In-- ternacional de las Naciones Unidas, la cual redactó un proyecto y que fue aprobado por la Asamblea General en su Resolución 1450 (XIV) y que dió lugar a la Convención de Viena de 1961 en la --- cual participaron 81 delegaciones del 2 de Marzo al 14 de Abril de 1961. Fue firmada el 18 de Abril de 1961 y entró en vigor el 24 de Abril de 1964. Fue aprobada por la Cámara de Senadores de México el 24 de Diciembre de 1964; ratificada el 13 de Mayo de - 1965 y depositado el instrumento de ratificación el 17 de Junio de 1965.

El objeto de esta Convención se encuentra plasmado en el - preámbulo de la misma, el cual dice: "teniendo presente que des-- de antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han recono--

cido el estatuto de los funcionarios diplomáticos; teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los estados, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones; estimando que una Convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos, contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social; reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los estados; afirmando que las normas de Derecho Internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención, Han convenido en lo siguiente"

(10)

Esta Convención consta de 53 artículos y un Preámbulo, los cuales regulan cuestiones relacionadas con las funciones de una misión diplomática; lo relativo al elemento personal de la misión; funciones de la misión diplomática, nacionalidad de los agentes diplomáticos; privilegios e inmunidades; acreditación de los jefes de misión; terminación de las funciones; familiares de los agentes, etc..

En base a lo dicho por el artículo 48, la Convención está abierta a la firma de todos los estados miembros de la ONU, de -

organismos especializados, de los estados parte del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y de cualquier otro estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los artículos 49 y 50 estipulan que la Convención está sujeta a ratificación, y queda abierta a la adhesión de otros estados.

#### 2.4 CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Esta Convención fue codificada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Adoptada posteriormente -- por la Asamblea General, y que dió paso a la Convención de Viena celebrada el 4 de Marzo de 1963 donde fue sancionada. Entró en -- vigor el 19 de Marzo de 1967, y para mediados del año de 1981, -- 99 estados eran parte de la Convención.

Fue firmada por México Ad Referendum el 7 de Octubre de 1963; -- aprobada con reservas por la Cámara de Senadores el 24 de Diciem- bre de 1964; ratificada con reservas del artículo 31.4 el 18 de Mayo de 1965, y depositado el documento de ratificación el 16 de Junio de 1965.

Está compuesta por 73 artículos divididos en cinco capítu- los y un Protocolo.

El Capítulo I trata de los aspectos generales de las rela- ciones consulares, como serían el establecimiento de las mismas, nominación y funciones de los cónsules, etc.

El capítulo II trata de las inmunidades y privilegios de --

misiones y funcionarios consulares. El capítulo III establece -- normas para cónsules honorarios. El capítulo IV trata de las fun-- ciones consulares desempeñadas por misiones diplomáticas. El cá-- pitulo V contiene reglas sobre adhesiones y resoluciones fina--- les.

Las disposiciones de ésta Convención no afectarán otros a-- cuerdos internacionales en vigor entre los estados que sean par-- te en los mismos (11).

Las disposiciones de la presente Convención no impedirán -- que los estados concluyan acuerdos internacionales que confir-- men, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aque--- lla (12).

## 2.5 CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS.

Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de -- las Naciones Unidas el 13 de Febrero de 1946. La aprobó la Cáma-- ra de Senadores de México con reservas el 30 de Diciembre de --- 1961; fue aceptada por el Ejecutivo Federal el 20 de Junio de -- 1962 y se depositó el instrumento de ratificación el 26 de No--- viembre de 1962.

Está formada por un Preámbulo y 9 artículos divididos en - 36 secciones.

Trata acerca de la personalidad jurídica de la Organización; --- atribuciones y relaciones con los estados miembros; tratamiento

de delegados y funcionarios internacionales; disposiciones sobre solución de disputas, cuestiones formales y de procedimiento.

Las inmunidades están determinadas por el artículo 105 de la Carta de la ONU, la cual afirma que la Organización y sus representantes miembros de la ONU y funcionarios de la misma, gozan en el territorio de cada uno de sus miembros, de inmunidades y privilegios indispensables para realizar sus funciones (13).

También con respecto a las Naciones Unidas, existe la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas.

Fue adoptada por la Asamblea General de la Organización el 21 de Noviembre de 1947, y entró en vigor el 2 de Diciembre de 1948.

Los instrumentos Constitucionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Unión Postal Universal (UPU), cuya existencia data de antes de la Primera Guerra Mundial, no contenían previsiones acerca de privilegios e inmunidades. Los instrumentos Constitucionales de las Agencias Especializadas establecidas en la posguerra (1945), contenían meras referencias de la materia. Como excepción tenemos el caso del Fondo Monetario Internacional (FMI), cuya Constitución contiene detalles específicos al respecto. En su artículo IX donde se encuentran consignadas las inmunidades y privilegios, y el cual dice que "a fin de que el Fondo pueda cumplir las funciones que le han sido confiadas, le serán otorgados en los territorios de cada país miembro el status, las inmunidades y los privilegios que éste artículo prescribe (14). Asimismo, los bienes y activos del

Fondo gozarán de inmunidad en cuanto a toda clase de procedimientos judiciales, salvo que el Fondo renuncie (15); también, los bienes del Fondo serán inmunes a registro, requisa, confiscación, expropiación, etc., por actos de poder ejecutivo o legislativo (16); sus archivos serán inviolables (17); tendrán exenciones de restricciones sobre el activo (18); privilegios en cuanto a comunicaciones (19); inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados (20); inmunidad tributaria (21).

Como se ve, está perfectamente reglamentada la materia de inmunidades del Fondo Monetario, basando lo contrario con otros organismos, como sería la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la cual en su artículo 16 Constitucional (22) establece que cada estado miembro se compromete a otorgar a la Organización todas las inmunidades y facilidades que otorguen a las Misiones Diplomáticas.

En la misma situación de la FAO, se encuentran los demás Organismos de las Naciones Unidas, y sería muy largo enumerarlos.

Por la situación anterior, las Naciones Unidas decidieron unificar las inmunidades de los organismos especializados con la Convención.

La Convención está compuesta de dos partes: el articulado y los anexos. Se definen los privilegios e inmunidades los cuales son aplicados a todas las agencias especializadas. El propósito de los anexos es adaptar las cláusulas a cada agencia especializada, y define su extensión. Entoces, las inmunidades y privilegios de cada agencia son definidas por los artículos y modi-

fincadas por los anexos.

Por supuesto, cualquier agencia que surja, se verá beneficiada con ésta Convención.

La Convención define privilegios e inmunidades de las --- agencias en los territorios de todos los estados miembros.

## 2.6 ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Este Acuerdo es el resultado de las ideas plasmadas en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Carta de Bogotá, ya que en dichos artículos se habla de que la Organización gozará de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones en los territorios de los Estados miembros, y esto sería con respecto a los privilegios de la Organización, pero también se habla de las inmunidades personales con respecto a los representantes de los gobiernos, al Secretario General, personal de las representaciones, etc., las cuales servirán para el buen desempeño de sus funciones.

En relación con los Organismos Especializados, las inmunidades y privilegios se otorgan por acuerdos entre el organismo y el estado interesado.

Como ejemplo de lo anterior, podríamos citar un acuerdo entre el gobierno Argentino y la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP), el cual en su sección II (23) dice que la Oficina, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de toda contribu-

ción directa y exenta de derechos de aduana; además, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, y sus archivos y documentos serán inviolables.

El 5 de Enero de 1949, fue aprobado por el Consejo de la Organización un informe de la Comisión de Privilegios e Inmunidades de la OEA, el cual en su Preámbulo establece que "El Consejo de la OEA, en su sesión celebrada el 2 de Junio de 1948, nombró la Comisión de Privilegios e Inmunidades para estudiar la forma más efectiva de poner en vigor las disposiciones de los artículos 103, 104 y 105 de la Carta de la Organización suscrita en Bogotá (24). Esta Comisión presentó dos proyectos, uno consistente en un acuerdo multilateral sobre privilegios e inmunidades de la OEA, y el segundo, un acuerdo bilateral entre la Organización y el gobierno de los Estados Unidos.

Como antecedentes de éste acuerdo, figuran: la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas del 13 de Febrero de 1946; la Ley Pública No. 291 sobre inmunidades de organismos internacionales, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 29 de Diciembre de 1945; el Acuerdo sobre la Sede de la Organización, firmado entre las Naciones Unidas y el gobierno de los Estados Unidos en Lake Success el 26 de Junio de 1947; y finalmente la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas del 21 de Noviembre de 1947.

En realidad, la Comisión lo que hizo fue imitar los postulados de las inmunidades y privilegios de las Naciones Unidas, e

inclusive, el Preámbulo del Acuerdo establece que los privilegios e inmunidades son substancialmente idénticos a los otorgados a las Naciones Unidas (25).

En lo que respecta al Acuerdo multilateral, México hizo -- dos reservas: la primera, en el sentido de que la Organización y sus órganos solo podrán adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional siempre y cuando no contravengan las disposiciones constitucionales; y la segunda, en el sentido de que las disposiciones del acuerdo podrán conferir al personal de la OEA de nacionalidad mexicana derechos distintos a los que la legislación nacional otorga.

En relación con lo anterior, surgió el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos el 15 de Mayo de 1949, y que entró en vigor el 4 de Junio de 1951.

Este Acuerdo consta de 6 Capítulos, divididos en 15 artículos.

Capítulo I, Organización de los Estados Americanos; Capítulo II, Representantes de los estados miembros; Capítulo III, Secretario General y Secretario General Adjunto; Capítulo IV, Unión Panamericana; Capítulo V, Personal de la Unión Panamericana; Capítulo VI, Carácter de los privilegios e inmunidades.

## NOTAS AL CAPITULO II

- 1.- Foignet, Rene. Manuel elementaire de droit international public. Paris, 1913, p.287
- 2.- Decreto 3135 de 20 de Diciembre de 1956, por el cual se de terminan los privilegios y prerrogativas de los agentes -- diplomáticos y consulares acreditados en Colombia.
- 3.- Decreto-Ley No. 160 de 26 de Febrero de 1958, por el cual se determina el régimen de las franquicias de carácter di- plomático y consular en Paraguay.
- 4.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art.47
- 5.- Foignet, Rene. op. cit. p.287
- 6.- Documentos y Notas sobre Privilegios e Inmunidades. OEA, Washington, 1968, p.149.
- 7.- Idem. Art.27
- 8.- Convención de La Habana sobre Agentes Consulares. Art.24
- 9.- Idem. Art.25
- 10.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Preámbulo.
- 11.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Art.73.1
- 12.- Idem. Art.73.2
- 13.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Art.105
- 14.- Convenio Constitucional del Fondo Monetario Internacional. Art. IX, Sección 1.
- 15.- Idem. Sección 3
- 16.- Idem. Sección 4
- 17.- Idem. Sección 5
- 18.- Idem. Sección 6
- 19.- Idem. Sección 7
- 20.- Idem. Sección 8
- 21.- Idem. Sección 9
- 22.- Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Art. XVI.2
- 23.- Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) de 21 de Agosto de 1951, sección II.
- 24.- Documentos y Notas, OEA, p.5
- 25.- Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos.

## CAPITULO III

### LA INMUNIDAD DE JURISDICCION CIVIL

#### 3.1 GENERALIDADES SOBRE LA JURISDICCION

La palabra "jurisdicción" deriva del Latín "jus" que significa derecho, y "dicere" que significa decir, por lo que juris--  
dicción significa "Decir el Drecho".

Jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo (1).

Basicamente la jurisdicción reúne cuatro elementos: el conocimiento de la controversia por parte del órgano jurisdiccio--  
nal; el determinar si el hecho que ha conocido puede o no ser enuadrado como delito ( si la controversia es de carácter penal) o que el órgano tenga facultad para decidir la controversia ( si es de carácter civil); el señalamiento de las consecuencias que la ley establece para el acto en cuestión; y finalmente el poder de ejecutar la sentencia.

La actividad jurisdiccional la debe ejecutar alguien a ---  
quien el estado le haya otorgado el poder para ello, y consistirá en aplicar el derecho a casos concretos.

Será el estado quien ejecute todos los actos necesarios pau

ra solucionar una controversia y aplicar el derecho en general - al caso concreto materia del litigio.

Ya que quedó establecido lo que es la jurisdicción, hablaremos de la inmunidad que poseen ciertas personas protegidas por el derecho internacional.

Se estableció que el estado ejerce la jurisdicción como -- una función soberana, pero se le otorga la inmunidad a los agentes en base a que ellos no están sujetos a la soberanía del estado receptor.

Según la opinión de un Juez de la Corte Internacional de - Justicia (2) soberanía sobre un territorio implica la capacidad para ejercer autoridad pública en ese territorio. Esto implica - el derecho y la obligación de mantener el orden ahí, si es necesario manu militari.

La jurisdicción encuentra limitaciones de tipo objetivo y subjetivo. Las primeras atienden a los objetos que pueden abar-- car la jurisdicción, o sea la competencia, la cual limita la jurisdicción en razón de los objetos sobre la que recae. Respecto a los límites subjetivos, se relacionan con los sujetos que se - hallan sometidos a la jurisdicción, ya que ésta es una facultad soberana que tiene el estado para decidir controversias, y estarán sujetos a ella todos los individuos que se encuentren en el territorio del estado. Será la inmunidad una limitación a la jurisdicción, regulada por el derecho internacional y que es otorgada a los agentes diplomáticos, consulares, jefes de estado, -- etc., a través de los estados de los cuales son nacionales.

Alfredo Rocco ( 3 ) dice que el estado tiene para la consecución de sus fines sobre todos los miembros de la colectividad un poder supremo, un señorío, al que corresponde en los particulares un estado de subordinación o dependencia.

La inmunidad actúa poniendo una barrera al poder del estado sobre los agentes diplomáticos, ya que éstos no se encuentran subordinados al estado receptor.

Redenti ( 4 ) por su parte dice que la característica específica y diferencial de la actividad del estado en materia jurisdiccional está destinada a aplicar sanciones.

En el caso que un agente diplomático cometa un delito, por ningún motivo se le podrá aplicar sanción alguna en el estado receptor con base en la inmunidad de jurisdicción, pero recordaremos que la inmunidad de jurisdicción no significa inmunidad de responsabilidad ( 5 ) y los actos cometidos por los agentes diplomáticos son justiciables en su propio país ( 6 ).

Al respecto, en México, los Tribunales Federales con base en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer de los delitos oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y cónsules mexicanos ( 7 ). Asimismo, éste artículo dice que los Tribunales Federales conocerán de los delitos cometidos en las Embajadas o Legaciones extranjeras, pero será solamente a petición de las mismas representaciones, ya que si se actúa de oficio, se -- vilará la inmunidad de inviolabilidad que posee la Misión.

De acuerdo con el Convenio de Viena ( 8 ) el agente diplomático gozará de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa con las excepciones que consigna la misma Convención.

La más antigua forma de inmunidad de jurisdicción local -- fue la concedida por los estados a las personas de los soberanos y a sus representantes o agentes diplomáticos.

Es a partir del siglo XV que los estados Europeos empiezan a intercambiar embajadores residentes.

Es así como en 1710, el Procurador General de Inglaterra -- dijo en el caso de ANDREW ARTEMONOWITZ MATTUEOF ( 9 ) : "La persona de un embajador siempre ha sido considerada como sagrada e in violable por la ley de las naciones. Los bienes de un embajador no están sujetos a embargo por la fuerza, ni su persona... El -- maltrato de un embajador puede traer consecuencias peligrosas, -- ya que puede llevar a la nación a la guerra.

La Ley Alemana de la Organización Judicial del 24 de Enero de 1877 ( 10 ) decía que la jurisdicción local no se extendía a -- los jefes y miembros de misiones acreditados en el Reich.

En los casos anteriores se aplicaba la teoría de la extra-territorialidad en materia jurisdiccional, pero quedó establecido que de acuerdo a las tendencias actuales ya no es procedente. De igual manera, la teoría del carácter representativo aplicada en el caso anterior, ha caído en desuso, ya que solo se ocupaba de los actos oficiales del agente e ignoraba los actos privados

que realizaba gozando de su inmunidad. Es por esto, que los actos realizados por los agentes diplomáticos se pueden clasificar en tres clases.

### 3.1.1 ACTOS OFICIALES DE LOS AGENTES

Son los realizados por el agente en la esfera de sus atribuciones y siguiendo los dictados de su propio estado. Las consecuencias derivadas de dichos actos no podrán ser sometidos a la jurisdicción del estado receptor, por lo que el agente gozará de inmunidad absoluta por dichos actos.

El agente que en el ejercicio de sus funciones ofenda a la soberanía del estado receptor, podrá ser retirado, pero no castigado. El estado acreditante podrá desconocer los actos de su agente y tratar de reparar el daño causado.

En relación a lo anterior, el 23 de Agosto de 1870, la Corte de París en el caso MASSE (11) afirmó: "Considerando que la independencia recíproca de los estados está consagrada por el derecho de gentes; que pretender someter a la justicia al soberano de otro país, es decir, al derecho de jurisdicción y del mandato de un juez de un país extranjero, sería evidentemente una violación a la soberanía extranjera; un atentado a una parte del derecho de gentes, la incompetencia del tribunal es de orden público y absoluta".

El artículo 39.2 del Convenio de Viena de 1961 (12) dice -

que no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por la persona que tenga derecho a los privilegios e inmunidades en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

Los agentes diplomáticos deben estar exentos de la jurisdicción local por los actos que realizan como representantes con base en el principio de la recíproca independencia.

### 3.1.2 ACTOS PRIVADOS DE LOS AGENTES

Son los realizados por el agente en su carácter de persona privada, y que no guardan ninguna relación con el desempeño de sus funciones. Para estos actos no habrá lugar a inmunidad de jurisdicción y las consecuencias que produzcan dichos actos, estarán sometidas a los tribunales del estado receptor.

### 3.1.3 ACTOS DEPENDIENTES DE LA JURISDICCION DEL ESTADO ACREDITANTE.

Son los actos realizados por los agentes diplomáticos dentro de la Misión, o aquellos que caen dentro de la esfera de competencia exclusiva del estado acreditante.

No podrán los agentes iniciar acción alguna contra otro agente en los tribunales del estado receptor, ya que éstos se declararán incompetentes para conocer de dicho asunto.

Como se dijo anteriormente, surgen una controversia de este tipo en las representaciones mexicanas en el extranjero, serán -

los Tribunales Federales los que deberán conocer de dichas controversias.

El agente diplomático puede no disfrutar de completa inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.

Antes de los Convenios de Viena de 1961 y 1963, la Jurisprudencia había estado lejos de dejar en claro el principio para garantizar a los agentes diplomáticos y consulares inmunidad de acciones que se relacionaran con actividades profesionales o comerciales fuera de sus respectivas funciones.

Las prácticas variaron de estado a estado, y aún dentro de las Cortes de un mismo estado. Algunos jueces siguieron la práctica de una inmunidad absoluta, mientras que otros negaron la inmunidad en casos relativos a inmuebles de propiedad privada; herencias; ganancias producto de transacciones comerciales, etc..

Estas son algunas tendencias con respecto a la inmunidad que siguieron algunos estados.

#### 3.1.4 GRAN BRETAÑA

La práctica en las Cortes Inglesas tendía hacia una noción de inmunidad absoluta por los actos realizados por el agente. -- Las reglas del derecho internacional fueron incorporadas al --- Common Law y suplementadas por el Estatuto de 7 Anne ( Act for preserving the privileges of Ambassadors and other public Ministers of foreign Princes and states - 1708 - )

Como ejemplo de la tendencia de inmunidad absoluta, tenemos los siguientes casos:

BUVOT vs. BARBUI (13)

El demandado fue comisionado como agente de comercio del Rey de Prusia en 1717. Los negocios descritos en su comisión consistían en hacer y ejecutar lo que el rey pensara apropiado en relación con sus negocios en la Gran Bretaña. El Lord Cancellor Talbot declinó jurisdicción contra Barbui, y agregó: "...la excepción de comerciantes se refiere solamente a sus sirvientes; el Parlamento nunca imaginó que los mismos Ministros comerciaran".

MAGDALENA STEAM NAVIGATION CO. vs. MARTIN (14)

El proceso surgió por una actividad comercial del demandado. El Juez Campbell se apegó a la doctrina de inmunidad absoluta -- aplicada a los embajadores.

RE REPUBLIC OF BOLIVIA EXPLORATION SYNDICATE CO. (15)

El Secretario de la Legación Peruana en Londres es demandado en relación a abuso de autoridad en la administración de una operación comercial de una compañía en liquidación. Se adoptó el mismo principio de absoluta inmunidad.

ASSURANTIE CIE EXCELSIOR vs. SMITH (16)

Se demanda al jefe del departamento de correos de una embajada - extranjera por una deuda comercial privada. La Corte de apelaciones aplicó el mismo principio y rechazó la jurisdicción.

## THE AMAZONE (17)

Se intentó una acción de retención de un yate propiedad de una - persona que disfrutaba de inmunidad diplomática.

Se desechó por las mismas razones.

En todos los casos anteriores, la regla aplicable era de - absoluta inmunidad, aún en asuntos privados de los agentes. Actualmente, este principio de inmunidad absoluta ha sido modifi cado por el Convenio de Viena.

## 3.1.5 FRANCIA

La distinción entre actos públicos y privados de los agen- tes diplomáticos durante su misión fue constantemente rechazado por las Cortes Francesas, y así lo afirman en:

## TCHITCHERINE vs. PINET (18)

En este, el Primer Consejero Ruso en París hizo un contrato con el señor Dupont, director del periódico La Nation. En interés de su gobierno, él suministró los fondos y el financiamiento, y to- dos los beneficios pertenecieron al Consejero. Posteriormente el periódico quebró, y se emplazó al Consejero ante el tribunal pa- ra responder por daños y deudas.

Según la naturaleza de la transacción, a los ojos del tribunal, éste fue un acto de comercio en el sentido técnico del término, y por lo tanto el tribunal dijo que "si es verdad que el intere-

sado es agente diplomático y que las inmunidades que él invoca - se conceden a representantes de gobiernos extranjeros a fin de - que no tengan problemas en sus funciones, éstas inmunidades no - serán válidas si provienen de actos de comercio en interés privado".

Con lo anterior, notamos una doctrina restrictiva de las inmunidades basada en la teoría del acto de comercio. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de París, declinó jurisdicción en base a -- que el acto en cuestión no había tenido un objeto comercial. Por lo tanto, la práctica Francesa volvió a apoyar la doctrina tradicional de la inmunidad absoluta.

### 3.1.6 ITALIA

La jurisprudencia Italiana no fue consistente con respecto a la distinción entre actos públicos y privados de los agentes. Se pensó que en el caso TYPALDOS vs. MANICOMIO DE AVERNA (19)--- quedaba definitivamente establecida la distinción, pero no fue - así, ya que en ABEDO DIAZ vs. LOSCHIAVO Y RAMPA se aplicó otro - punto de vista. Posteriormente, la distinción fue introducida -- nuevamente en COMINA vs. KITE (20). La distinción hecha en este caso fue criticada por numerosos juristas Italianos, y se llegó hasta el punto que el embajador Francés, como decano del cuerpo diplomático, presentara una protesta en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta repercusión se manifestó en el caso HARRIE LU--RIE vs. STEINMANN. A pesar de lo anterior, las Cortes Italianas

volvieron a hacer la diferenciación en el caso PERRUCCETTI vs. PUIG Y CASSAURO, aunque de manera diferente, donde el embajador se sometió a la jurisdicción local con respecto a un acto de naturaleza privada.

Las Cortes continuaron aplicando la distinción entre actos públicos y privados como se verá a continuación.

CALVARUSO vs. BAYNGTON (21)

Corte de Apelaciones de Nápoles 1928.

Relativo al despido de un empleado del cónsul, el cual actuó en su capacidad oficial.

Se sostuvo la inmunidad.

CIMINO BOSCO vs. QUIJANO ESCHEVERRI (22)

1930. Se sostuvo que la inmunidad no ampara actos privados de la esposa del agente diplomático.

MAZZUCCHI vs. CONSULADO AMERICANO (23)

Corte de Apelaciones de Nápoles.

La inmunidad se garantizó porque el cónsul realizó un acto de -- carácter oficial.

Es hasta 1940 en el caso MEEUS vs. FORZANO que la Suprema Corte invalida todas las decisiones previas de las diferentes -- Cortes de Casación, y establece los principios que se deben se-- guir en las controversias futuras. Es un cambio total, ya que se aplica el principio de que las inmunidades diplomáticas se ex---

tienden a actos privados no relacionados con funciones oficiales. Este principio se aplica por vez primera en la Corte de Roma en 1940 en el caso *CHOLAM SAMSANI vs. SOCIETA URBE*, y posteriormente en *SOCIETA VIVAI INDUSTRIALI ROMA vs. LEGACION DE ARABIA SAUDITA*, en el cual el Tribunal de Roma (1953) decidió que un acto realizado por un agente diplomático en el límite de sus funciones está cubierto por la inmunidad diplomática aún cuando ese acto sea de carácter privado.

Este principio se siguió aplicando por los Tribunales Italianos garantizándose al agente diplomático absoluta inmunidad, inclusive al cuerpo administrativo, pero a estos últimos no se les garantizó la inmunidad por actos realizados fuera de sus funciones diplomáticas, y así lo estableció el Tribunal de Roma en 1953 en el caso *SOCIETA ARETHUSA FILM vs. REIST*.

### 3.1.7 HOLANDA

La jurisdicción Holandesa puede ser establecida por un procedimiento "in rem" en la primera instancia si hay casas o tierras sin que se perturbe la libertad personal del propietario -- que tiene derecho a inmunidad diplomática.

Con respecto a lo anterior, nos encontramos con un caso -- que ilustra las tendencias de las Cortes Holandesas.

En 1720, el enviado extraordinario del Duque de Holstein -- fue demandado por deudas mercantiles que contrajo. La Corte de -- La Haya garantizó el acuerdo de arresto y citatorio contra el en

viado; el arresto fue operado sobre todos los bienes, dinero y efectos que se consideraban dentro de la jurisdicción territorial de la Corte, con la excepción de muebles, equipajes y otras cosas pertenecientes al enviado en su carácter de embajador (24).

Lo anterior parece indicar que la Corte ha asumido jurisdicción contra la propiedad privada de un embajador, consecuencia de transacciones privadas comerciales en Holanda.

El gobierno Holandés contempla una serie de inmunidades diplomáticas muy restringidas, y a los agentes se les prevenía que no debían ejercer ningún comercio o negocio en el país.

### 3.1.8 BELGICA

La posición Belga es comparable a la Holandesa.

### 3.1.9 ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos, la legislación relativa a las inmunidades diplomáticas fue suplementada por una Acta de 1790 adoptando los principios del Estatuto Inglés de Anne.

Las Cortes Americanas adoptaban el punto de vista de la inmunidad absoluta de los embajadores, y el comercio no fue una excepción al principio.

Así, en 1909, el editor de una revista americana se quejó al Departamento de Estado que debido a la publicación de ciertos artículos sobre Guatemala, la edición completa había sido acapa-

rada por el agente del Ministro Guatemalteco, y la circulación de la revista había sido enormemente reducida y su sección de publicidad rindió pérdidas, causando de esta manera daños irrepara---bles. El Departamento de Estado concluyó el presente asunto di---ciendo que no era recomendable una acción por parte del gobier---no. Para casos posteriores, las Cortes adoptaron actitudes simi---lares (25).

Debido a este sinúmero de tendencias que aplicaban los es---tados en materia de inmunidades diplomáticas, se hizo necesario realizar una unificación de criterios, y fue precisamente la in---tención del Convenio de Viena, aunque se suscitaron muchas discu---siones cuando se redactaba el proyecto, ya que cada estado que---ría adoptar ciertas tendencias que habían seguido sus tribuna---les.

### 3.2 INMUNIDAD DE AGENTES DIPLOMATICOS

Se ha tratado de justificar el privilegio de inmunidad deduciendo del principio de extraterritorialidad, pero actualmente va ganando terreno la llamada "Necesidad Funcional" (26) que justifica los privilegios e inmunidades como necesarios para que la Misión realice sus funciones.

En virtud de este privilegio, los agentes diplomáticos no podrán ser demandados en los tribunales del estado receptor, ya que el agente no se halla sometido a la jurisdicción de ese estado.

No se podrá instaurar contra ellos cualquier acción civil por el tiempo que duren en su situación privilegiada, ya que permanecen sujetos a los tribunales de sus propios países.

Los acreedores de los agentes diplomáticos tendrán varias vías para hacer valer sus acciones.

Si tratamos de hacer una distinción entre actos públicos y privados como lo hacían ciertos tribunales, "quien tendría la autoridad para calificar dichos actos de una u otra forma" (27).

En las reglas de 1947, aplicadas por el Departamento Político Federal Suizo en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos y consulares se afirma que "la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos es absoluta y se extiende también a los actos de su vida privada" (28).

Una sentencia del Tribunal Federal Suizo en 1922 argumentó que no había razón para distinguir entre actos oficiales y privados

dos.

Asimismo, el Tribunal de Apelaciones de París en 1900, argumentó que se violaría la regla general de la inmunidad diplomática al hacer tal distinción. Dicha distinción la realizaban ciertos estados. Así, en 1955, el Tribunal Supremo de Chile, en el caso CASTILLO vs. ZALLES, negó la inmunidad de jurisdicción al Consejero Económico de la Embajada de Bolivia para sus actos privados (29).

Por los problemas surgidos con la diferencia entre actos oficiales y privados, se establecieron ciertas bases en la Convención de Viena de 1961 en su artículo 31, el cual dice que el agente diplomático gozará de inmunidad de jurisdicción civil, excepto si se trata de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del estado acreditante para los fines de la misión; acciones sucesorias en las que el agente figure a título privado; acciones referentes a actividades profesionales o comerciales ejercidas fuera de sus funciones.

Por su parte, la Convención de La Habana en su artículo 19 dice que los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil del estado ante el cual se encuentran acreditados. Este artículo por su contenido no acepta distinción entre actos oficiales y privados. En cambio, el Convenio de Viena en su artículo 38 no acepta la inmunidad de jurisdicción absoluta en materia civil para ciertas personas al establecer que, excep-

to en la medida en que el estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de -- ese estado, o tenga en él residencia permanente, solo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

Como un punto importante en el campo de las inmunidades, -- es saber desde que momento se inicia el goce de la inmunidad y -- en que momento acaba.

El artículo 39.1 del Convenio de Viena de 1961 dice que to da persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del estado receptor para tomar posesión de su cargo. Esta inmunidad se encuentra limitada unicamente al momento en que el agente ingresa al estado receptor, pero el artículo 40.1 consigna la inmunidad del agente que cruza por un tercer estado, y se justifica esta prerrogativa del agente debido a que las inmunidades están reconocidas por el derecho internacional, y todos los estados mantienen agentes diplomáticos, y por lo mismo, son sujetos activos y pasivos de este derecho, y dichos agentes deben gozar de las inmunidades en -- cualquier territorio en que se encuentren, ya sea que vayan de -- paso hacia la misión o de regreso de la misma.

Con respecto a lo anterior, tenemos el caso BERGMAN vs. -- DE SIEYES (30) de la Corte de Distrito de Nueva York en 1946. El demandado fue el Ministro Francés en Bolivia mientras iba de paso por Nueva York en su camino de Francia a Bolivia. Se vió in volucrado en un proceso civil, e invocó su inmunidad, y el deman

dante intentó que no se hiciera válida.

Durante el juicio se sacaron estas conclusiones: Parece ser universalmente reconocido que un ministro diplomático es inmune a la detención física en el país en el cual está acreditado; el ministro extranjero tiene inmunidad de jurisdicción civil y criminal de las Cortes del país en el cual está acreditado, en la situación de que es representante de su soberanía, la cual es por supuesto sujeto de tal inmunidad, y esa sujeción a la jurisdicción de las Cortes interferiría con la realización de sus deberes como ministro; el ministro extranjero en paso, hacia o desde su puesto en otro país, se le debe considerar como paso inocente por el tercer país, y se debe considerar como una forma de derecho, con la misma inmunidad de jurisdicción de las Cortes del tercer estado como si el fuera residente. Por lo tanto, la mo---ción del demandante fue rechazada.

A pesar de todo, los agentes diplomáticos se ven envueltos en algunas ocasiones en problemas legales en los estados receptores. A este respecto, una sentencia del Tribunal Supremo Francés del 10 de Enero de 1891 en el caso ERREMBULT DE DEEDZEELE (31), estableció que desde el momento en que los jueces tienen conocimiento de la condición del demendado, deben declararse incompe---tentes de oficio.

De igual manera, en los Estados Unidos, una ley del Congreso declara nulos y prohibidos los procesos judiciales contra un emba---jador, y considera que la persona que ha iniciado uno de estos -

procesos "viola el derecho de las naciones, y perturba el reposo público" (32). Por su parte, la Gran Bretaña, en una ley de 1708 imponía graves penalidades a cualquier persona que tratara de iniciar cualquier recurso o proceso contra un embajador.

En 1893, el Tribunal Civil del Sena (33) condenó al Consejero de la Legación Belga en París a pagar una suma de dinero de bida por la renta de un departamento. El Ministro de Justicia se dirigió al Procurador General para que apelara a la Corte de Casación y anulara el juicio. Acompañó a la apelación una breve -- historia del desarrollo de las inmunidades diplomáticas en Europa, en la cual, incidentalmente, el Procurador General citó con desaprobación la acción tomada en 1771 contra el Ministro de --- Hesse Cassel. Mostró que desde ese tiempo las Cortes Francesas, actuando en conformidad con el Decreto de la Convención Nacional y con el abrumador peso de la doctrina internacional, había re-- husado asumir jurisdicción sobre enviados extranjeros. Como re-- sultado, la Corte de Casación anuló el juicio del Tribunal.

Por deudas de carácter civil, los agentes no pueden ser o-- bligados a abandonar el país ni pueden ser rehusados sus pasaportes con respecto a esto.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que en 1772, el go--- bierno francés rehusó aceptar el pasaporte del Barón de Wreoh, -- enviado de Hesse Cassel a París, por no haber pagado sus deudas. Los otros enviados en París consideraron este acto del gobierno

Francés como una violación al derecho internacional (34).

En cuanto a si la inmunidad termina con el fin de la misión, tenemos que el Convenio de Viena en su artículo 39.2 dice que cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, estos cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que espere un plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de el, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad con respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

Con respecto a lo anterior, podemos hacer mención de dos casos. El primero respecto a una acción intentada en contra de un agente diplomático que ha cesado en funciones y para el cual la inmunidad permanece; y el segundo contra un agente diplomático que ha cesado en funciones y para el cual la inmunidad ya no es válida.

#### SALM vs. FRAZIER (35)

El propietario de una casa alquilada a la Legación Americana en Austria, inició una acción contra el Encargado de Negocios que ocupó ese puesto temporalmente entre 1921 y 1922, en relación al arrendamiento. Cuando el agente se encontraba ausente de Austria se obtiene el fallo. Sin embargo, cuando el propietario pensó -- que podía ejecutar la sentencia contra Frazier en Francia, la --

Corte de Apelaciones de Rouen rechazó el juicio, alegando que la sentencia del Tribunal Austriaco se relacionaba con actos cumplidos por Frazier mientras se desempeñaba como agente diplomático y vinculados con sus funciones, y que aunque la inmunidad cesaba con la interrupción de sus funciones, este cese solo podía afectar a actos cumplidos con posterioridad a la terminación de las mismas.

LAPEDRIX & PENQUER vs. KOUZOUBOFF & BELIN (36)

Corte de París el 9 de Abril de 1925.

Los señores Lapedrix y Penquer iniciaron un juicio contra Kouzouboff y Belin, en base a que fueron lesionados por su coche en un accidente. Belin apeló alegando que poseía inmunidad diplomática ya que en el momento del accidente (Sept. 21/1923) él aún era Secretario de la Embajada de los Estados Unidos.

La Corte dijo: Como la demanda de inmunidad diplomática hecha -- por Belin, el cual era Secretario de la embajada de los Estados Unidos, y en el momento en que se inició la acción, el 10 de Diciembre de 1923, el había terminado oficialmente sus funciones -- desde el 20 de Noviembre de 1923; en vista de que el principio -- de inmunidad diplomática se otorga en interés de los gobiernos y no en interés de los diplomáticos, este no sobrevive a la misión. En vista de que una conclusión opuesta conduciría a la creación para los agentes diplomáticos de una forma de prescripción e ilimitada irresponsabilidad.

Por estas razones.... se rechaza la fundamentación de la inmuni-

dad pedida por Belin y se declara su responsabilidad civil hasta el límite de 14,000 fr. por los actos de su oficio.

Con los dos casos anteriores, podemos afirmar que lo importante es que en el momento de iniciar una acción contra un agente diplomático, éste no se encuentre investido de inmunidad.

En una sentencia del Tribunal de Casación de Francia en -- 1921, en el caso FISCAL GENERAL vs. NAZARE ADHA (37), se estableció que "habida cuenta que importa poco que la obligación contraída lo haya sido en fecha anterior a su entrada en funciones, es suficiente que esté investido de su carácter oficial en el momento en que se han iniciado contra él las diligencias judiciales".

De esta manera, si la acción es intentada durante el desempeño de las funciones del agente, este tiene derecho a inmunidad independientemente de la naturaleza del acto y de la capacidad en que ha actuado. Si la acción es intentada después de que termina su misión, el agente queda sumiso a la jurisdicción local con respecto a sus actos no oficiales.

Para ilustrar lo anterior, tenemos el caso de una madre -- soltera con un hijo de un agente diplomático, la cual intentó -- una acción de paternidad contra el Delegado Yugoslavo en Ginebra. Al intentarse en un primer tiempo, la Corte de Ginebra declinó la jurisdicción en base a que el demandado estaba protegido todavía por la inmunidad diplomática. Se intentó en un segundo tiempo, y el Delegado ya estaba esperando ser reemplazado. La jurisdicción fue asumida por la Corte, ya que la inmunidad había cesado.

La inmunidad de jurisdicción sigue existiendo después de - que el diplomático cesa en funciones. Un agente que ha dejado de estar acreditado ante un estado, no puede ser llevado ante los - tribunales locales por actos oficiales realizados durante dicho período, pero sí podrá serlo por sus actos privados.

La Convención de La Habana en su artículo 20 dice que la - inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las otras sin embargo, no puede ser invocada, sino mientras duren sus funciones.

Se hizo mención que la Convención de Viena indica que las inmunidades cesan cuando el representante salga del país y que - se le concede además un tiempo razonable.

En 1906, el gobierno Francés rompió relaciones diplomáticas con Venezuela, y encargó sus negocios e intereses a Estados Unidos. El gobierno Venezolano consideró que el Ministro Francés quedaba sujeto a la ley local inmediatamente que su representación cesaba. El cuerpo diplomático residente entregó una nota de protesta contra la acción (38).

En el caso anterior, fue un Ministro Francés quien sufrió las consecuencias. La práctica francesa no concedía un tiempo razonable después de la llamada del diplomático quedando inmediatamente sujeto a la jurisdicción local.

Por el contrario, la práctica Anglo-Americana sí concedía un --- tiempo razonable entre la llamada del agente por su gobierno y -

el momento en que abandonaba el estado en el que se encontraba - acreditado.

Podríamos citar algunos casos relacionados con el otorgamiento de un plazo razonable al término de la misión.

DUPONT vs. PICHON (39)

La Corte sostuvo que el Encargado de Negocios que se iba, gozaba de privilegios diplomáticos "eundo, morando et reduendo" por el retraso de su partida debido a la necesidad de terminar asuntos oficiales. Después del período, el agente quedaba sujeto a la jurisdicción.

LEON vs. DIAZ (40)

Las Cortes Francesas aceptaron la jurisdicción por la doble razón que Diaz cesó en sus funciones diplomáticas con anterioridad y sus diferencias con Leon habían sido de interés absolutamente privado y ajenas a sus funciones de ministro.

BANCO DE PORTUGAL vs. MARANG (41)

En 1929, el Tribunal Holandés de La Haya, estableció que la inmunidad de jurisdicción civil de que disfruta un representante diplomático extranjero, cesa con la terminación de la misión, ---- excepto por el tiempo requerido para liquidar sus asuntos.

Sin duda, los dos casos más famosos en relación con lo anterior, son: en 1859 MAGDALENA STEAM NAVIGATION CO. vs. MARTIN

y en 1894 MUSURUS BEY PACHA vs. GADBAN Y OTROS (43).

El segundo caso se resolvió conforme al primero, donde se argumentó que no podía haber ejecución contra un embajador mientras él estuviera acreditado, ni aún cuando fuera llamado, si solamente permanecía un tiempo razonable en el país después de su llamada. De igual manera, se resolvieron en 1918 IN RE SUAREZ y en -- 1949 MONGILLO vs. VOGEL.

### 3.3 INMUNIDAD DE AGENTES CONSULARES

A diferencia de los agentes diplomáticos, los agentes consulares no representan a su país con la calidad de los primeros.

Los agentes consulares no se acreditan ante los gobiernos extranjeros aunque estos concedan el Exequatur.

Son simples custodios de los intereses de su país en el extranjero.

Debido a que no realizan las funciones de un agente diplomático, no gozan de las prerrogativas e inmunidades de éstos, pero como son designados por sus respectivos estados y representan sus intereses, se les ha concedido una serie muy limitada de prerrogativas, las cuales están básicamente contenidas en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, y además, haremos mención al Convenio Consular de La Habana de 1928.

Se les podrá conceder a los agentes consulares una gama -- muy amplia de prerrogativas, pero estas serán consecuencia de acuerdos bilaterales. Así, tenemos la Convención Consular entre México y los Estados Unidos del 12 de Agosto de 1942; entre México y el Reino Unido del 20 de Marzo de 1954; Tratado sobre Relaciones Consulares entre Paraguay y Dinamarca del 18 de Julio de 1903; Convención Consular entre Bélgica y Perú del 18 de Julio de 1906; entre Rumania y la Unión Soviética del 26 de Junio de 1973; entre Rumania y Cuba del 26 de Junio de 1973; etc..

Las funciones de los cónsules son de naturaleza limitada, ligados con los intereses de ambos estados, relativos al comercio, navegación, inmigración, problemas legales de sus nacionales, etc..

En vista de que, como se estableció, los agentes consulares no gozan de las mismas prerrogativas que los agentes diplomáticos, serán los actos realizados los que nos marquen la pauta para ver si es procedente la inmunidad. Así se estableció en el siguiente caso:

MAZZUCHHI vs. CONSULADO AMERICANO (44)

Tribunal de Apelación de Nápoles el 7 de Abril de 1931.

El tribunal afirmó que si bien están sometidos los cónsules, en principio, a la jurisdicción del país de residencia, disfrutaban sin embargo, de inmunidad respecto de actos oficiales.

La Convención de Viena de 1963, nos dice en su artículo 43.1 que los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares, y agrega que, estas disposiciones no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del estado que envía; o en el caso que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por

un accidente de vehículo, buque o avión ocurrido en el estado receptor.

De lo anterior, desprendemos que los actos que ejecuta el agente consular en el ejercicio de sus funciones quedarán bajo la jurisdicción del estado acreditante, y además el agente no queda obligado personalmente por dichos actos.

La Convención Consular de La Habana, dice en su artículo 16 que los cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso que un particular se considere perjudicado por la acción del cónsul, presentará su reclamación ante el gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

Con respecto a lo anterior, tenemos el caso siguiente:

WALTIER vs. THOMSON (45)

De 1960, en el cual, se demandó a un oficial del servicio de inmigración canadiense agregado al Consulado General del Canadá en base a afirmaciones falsas del demandado acerca de prospectos en Canadá que indujo al demandante a desplazarse hacia allá. La Embajada de Canadá sugirió que era aplicable la inmunidad. El Departamento de Estado de los Estados Unidos, indicó que las obligaciones del Oficial demandado incluían una entrevista con los posibles inmigrantes al Canadá. Al encontrar al demandado con inmunidad, la Corte dijo: Un oficial consular es inmune de juicio cuando los actos demandados fueron realizados en cumplimiento de

sus obligaciones oficiales. Por lo tanto, si la declaración que se alega que le hizo Thomson a Waltier fue realizada en el desempeño de sus funciones oficiales como oficial consular, entonces la sugerencia de la embajada debe ser adoptada.

Por otro lado, el artículo 17 de la Convención Consular de La Habana dice que los actos no oficiales de los cónsules están sujetos a la jurisdicción del estado en que ejercen sus funciones.

Así, tenemos el siguiente caso:

ARCAYA vs. PAEZ (46)

De 1956, en el cual el demandado fue el Cónsul General de Venezuela en Nueva York, al cual se demandó por difamación por unos artículos publicados en un periódico por el cónsul.

El Juez Dimock encontró que esto no caía dentro de las funciones del cónsul, puesto que para que esto fuera efectivo, cualquier ampliación de funciones consulares normales debían ser reconocidas por el estado receptor. El Juez dijo que un cónsul no es inmune de ser demandado excepto cuando la acción está basada en actos que él haya cometido dentro del marco de sus deberes. Como el cónsul era representante alterno en las Naciones Unidas, la acción no pudo ser descargada mientras durara como representante.

Tenemos un caso en que no se reconoció la inmunidad de jurisdicción civil a un cónsul, y es el siguiente:

## TYPALDOS vs. MANICOMIO DE AVERNA (47)

En 1866, en el cual el Cónsul Griego asumió la obligación de pagar los gastos al manicomio de Averna, a donde pidió se recogiese a una griega demente. A instancia de la administración del manicomio, por falta de pago, se declararon competentes los Tribunales Italianos. La Corte de Casación de Nápoles, por sentencia del 16 de Marzo de 1866, considera que el cónsul extranjero, y el estado que le delegó las funciones consulares, por las obligaciones civiles contraídas en el reino en favor de ciudadanos de su país, no pueden sustraerse a la jurisdicción de los ciudadanos del estado.

Los cónsules que ejerzan actividades comerciales, actos civiles en interés particular, serán sometidos a la jurisdicción del estado donde realicen dichos actos.

## VIVIASH vs. BECKER (48)

Este caso nos marca la gran diferencia que existe entre agentes diplomáticos y consulares.

En el primer caso establecimos que no se les puede negar a los cónsules la visa ni se les puede retirar el exequatur por deudas de carácter civil; y en el segundo, el caso de 1914 en el cual el Tribunal Británico se negó a exceptuar a un cónsul ante el Duque de Oldenburgo de prestar fianza al ser arrestado por deudas.

### 3.4 INMUNIDAD DE FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La inmunidad de jurisdicción de los funcionarios de organizaciones internacionales presenta un aspecto relativamente nuevo en el derecho internacional.

Tenemos antecedentes que demuestran que las inmunidades de este tipo de funcionarios no eran tomadas en cuenta como lo son ahora, pero sirven de precedente, porque ya había un consenso general para dar protección a dichos funcionarios.

Así, tenemos la Comisión Europea del Danubio y la Comisión Central del Rin en el siglo XIX; y los Jueces de la Corte Permanente de Arbitraje y la Corte de Justicia Centroamericana en el siglo XX. Pero es hasta el establecimiento de la Sociedad de Naciones en 1919 que los estados aceptan otorgar una inmunidad de jurisdicción amplia a sus funcionarios.

El artículo 7 del Convenio de la Liga (49) dice al respecto: "Los representantes de los miembros de la Liga y los oficiales de la Liga gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas cuando se vean comprometidos en negocios de la Organización.

Con respecto a lo anterior, surgió el primer problema, o sea, la situación de los privilegios en relación con Suiza, lugar donde se encontraba la Sede, ya que como se estableció, era la primera vez que se concedían privilegios a una organización internacional. Se llegó a un acuerdo entre la Liga y el gobierno Suizo, o sea, se reconocieron dos categorías de oficiales: a la primera se le acordaban los mismos privilegios e inmunidades que

a los agentes diplomáticos; y a la segunda se le acordaban privilegios e inmunidades por los actos realizados en su carácter oficial.

Así, tenemos el siguiente caso:

V. vs. D. (50)

Del 10 de Junio de 1926 en el Tribunal de Primera Instancia de Ginebra.

El 31 de Agosto de 1925, "D" fue demandado ante el Tribunal en base a que había tenido relaciones íntimas con "V" en el mes de Enero de 1925, y como resultado, ella quedó preñada y en el momento de iniciar la acción, su preñez llegaba al sexto mes. Se le demandó el pago de gastos de maternidad, mantenimiento y daños para la reparación moral. "D" alegó que se encontraba en Ginebra como Delegado Permanente del Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia, acreditado en la Liga de las Naciones, y en consecuencia, no estaba sujeto a las Cortes Ginebrinas.

El Tribunal resolvió en base a lo siguiente: El Reino de Serbia estableció con fecha 26 de Enero de 1926 el status de Delegado Permanente del gobierno Serbio acreditado ante la Liga de las Naciones. El certificado establecía que las funciones terminarían hasta el 7 de Diciembre de 1925. En el momento de la citación por la justicia, "D" tenía el status de Delegado Permanente, y dichos delegados gozan de un status análogo al personal de la misión diplomática acreditados en Ginebra, y el Delegado Permanente asimilado como un oficial de primera categoría disfruta de tales

privilegios. "D" no tiene domicilio legal en Ginebra, y al tiempo de la acción legal, las Cortes Ginebrinas no tienen jurisdicción sobre las acciones de "V". Así, el Tribunal resolvió: El Tribunal declara que no tiene jurisdicción sobre la acción de "V" vs. "D"; condena a "V" a pagar costas.

Una situación similar a la anterior surgió entre el gobierno Holandés y la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Así pues, nos damos cuenta que por lo general las inmunitades de las organizaciones internacionales son producto de tratados o acuerdos entre el país sede y la organización.

Al igual que el Convenio de la Liga, la Carta de las Naciones Unidas también regula los privilegios e inmunitades de la propiedad de la Organización, de los representantes de los estados miembros y de los oficiales de la organización. Así, el artículo 105 de la Carta (51) dice: La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de los privilegios e inmunitades necesarios para la realización de sus propósitos; los representantes de los estados miembros de las Naciones Unidas y Oficiales de la Organización, gozarán de similares privilegios e inmunitades necesarios para el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización.

Como resultado del artículo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas, elaboró la Convención sobre prerrogativas e inmunitades de las Naciones Unidas, y se adoptó en la Reso

lución 22 A(I) el 13 de Febrero de 1946. Posteriormente fue adoptada por las Agencias Especializadas en 1947.

Esta Convención garantiza inmunidad contra detención o arresto personal y embargo del equipaje, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentre desempeñando funciones. Esta inmunidad de proceso judicial se acuerda a los representantes de los miembros, a funcionarios y peritos que formen parte de las Misiones de las Naciones Unidas, al Secretario General, Subsecretarios Generales, esposas e hijos menores de edad.

En años más recientes, los estados han concertado un sinuero de acuerdos bilaterales y multilaterales con diferentes organizaciones internacionales. Entre tales acuerdos, nos encontramos con el de la OEA, Consejo de Europa, Liga Arabe y Corte Europea de Derechos Humanos. Además, tenemos los acuerdos entre las Naciones Unidas y los estados receptores que acuerdan inmunidad de jurisdicción local a las fuerzas de las N.U. (Peacekeeping Forces) tales como la Fuerza de Emergencia en Egipto en 1957, la del Congo en 1960, etc..

Con relación a los acuerdos entre un estado y una organización internacional, tenemos el caso concreto del Acuerdo sobre la Sede entre el gobierno de los Estados Unidos y las Naciones Unidas acerca del establecimiento de la Organización en territorio Americano en Manhattan, Nueva York.

La sección 7 de dicho Acuerdo, preceptúa que el Distrito

de la Sede de las Naciones Unidas estará bajo control y autoridad de la Organización.

La Sección 9 dice que el Distrito de la Sede será inviolable.

La Sección 15 previene que las personas designadas como representantes permanentes en las N.U., los miembros del personal, los representantes permanentes en Agencias Especializadas, tendrán, si residen dentro o fuera del Distrito de Sede, en el territorio de los Estados Unidos, los mismos privilegios e inmunidades que son acordados a enviados diplomáticos acreditados en los E.U.A.

En el caso de miembros cuyos gobiernos no son reconocidos por los E.U., los privilegios serán extendidos solamente en la Sede, en las residencias y oficinas fuera de la Sede, al tránsito entre dichas oficinas y la Sede, y en negocios a o desde un país extranjero.

En relación a la inmunidad de jurisdicción de funcionarios de organizaciones internacionales, tenemos algunos casos que --- ilustran la forma como operan las inmunidades para dichas personas.

CURRAN vs. CIUDAD DE NUEVA YORK (52)

1948. Se sostuvo la inmunidad de jurisdicción del Secretario de las Naciones Unidas por un acto realizado en su capacidad oficial. El Departamento de Estado sugirió que fuera adoptada la de manda de inmunidad invocada por el funcionario.

## TSIANG vs. TSIANG (53)

1949. El Representante Permanente de China en las Naciones Unidas opinó que tenía inmunidad diplomática por virtud del Acuerdo de Sede, y por lo tanto, no era válida la acción intentada por su esposa contra él para buscar la separación.

El Departamento de Estado sugirió inmunidad y se le llamó la atención al Juez de Distrito.

## KNOCKLONG CORP. vs. REINO DE AFGANISTAN (54)

1957. En base a las sugerencias del Departamento de Estado, la Corte dijo que si la demanda de inmunidad es reconocida y permitida por dicho Departamento, es entonces un deber de la Corte aceptar dicha demanda sobre la sugerencia.

### NOTAS AL CAPITULO III

- 1.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso; México, 1981, p. 111
- 2.- Hambro, Eduard. The case law of international law. Case concerning right of passage over Indian territory, Dissenting opinion of Judge Fernandes; Vol.VIA, p. 259
- 3.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México, 1980, p. 7
- 4.- Idem.
- 5.- Mangone, G. The elements of International Law. Illinois, 1967, p. 286
- 6.- Infra. Dickinson vs. Del Solar. p.103
- 7.- Ley del Poder Judicial de la Federación. Art. 41
- 8.- Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art. 31
- 9.- Mangone, G. op. cit. p. 285
- 10.- Feller and Hudson. Diplomatic and consular laws and regulations, Washington, 1933, p. 563
- 11.- Fiore, Pascual. El Derecho Internacional Codificado. Madrid, 1901, p. 165
- 12.- Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art. 39.2
- 13.- Sucharitkul, Sompong. State immunities and trading activities in international law. New York, 1959, p. 34. Infra p. 106
- 14.- Satow E. A guide to diplomatic practice. London, 1958, p.188
- 15.- Sucharitkul. op. cit. p. 35
- 16.- Idem.
- 17.- Idem. p. 36
- 18.- Idem. p. 40
- 19.- Infra. Typaldos vs. Manicomio de Aversa. p.88
- 20.- Bishop, W. International Law. Boston, 1962, p. 594
- 21.- Sucharitkul. op. cit. p. 43
- 22.- Idem. p. 44
- 23.- Idem.
- 24.- Idem. p. 38
- 25.- Idem. p. 37
- 26.- Gross, Leo. International Law in the twentieth century. New York, 1969, p. 442
- 27.- Cahier, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Madrid, 1965, p. 337
- 28.- Idem. p. 338
- 29.- International Law Reports, 1955, p. 540
- 30.- Green, I. International Law through the cases. London, 1959, p. 223

- 31.- Cahier, p. op. cit. p. 357
- 32.- Fenwick, C. Derecho Internacional. Bs. As., 1963, p.535
- 33.- Corbett, P. Law and society in the relations of states. New York, 1951, p. 196
- 34.- Oppenheim, L. International Law. Vol.1, London, 1955, p. 798
- 35.- American Journal of International Law. 1934, p. 382
- 36.- Briggs, Herbert. The law of nations. New York, 1952, p. 778
- 37.- Cahier, P. op. cit. p. 341
- 38.- Satow, E. op. cit. p. 189
- 39.- Sucharitkul, S. op. cit. p. 31
- 40.- Idem. p. 30
- 41.- Satow, E. op. cit. p. 189
- 42.- Infra. Magdalena Steam Navigation Co. vs. Martin. p.131
- 43.- Green, L. op. cit. p. 204
- 44.- Seidl-Hohenzeldern, Ignaz. Casos prácticos de Derecho Internacional Público. Barcelona, 1962, p. 167
- 45.- Bishop, W. op. cit. p. 600
- 46.- Idem.
- 47.- Fiore, P. op. cit. p. 167
- 48.- Fenwick, C. op. cit. p. 553  
Infra. Viviash vs. Becker. p.106
- 49.- Bishop, W. op. cit. p. 615
- 50.- Briggs, H. op. cit. p. 801
- 51.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Art. 105
- 52.- Bishop, W. op. cit. p. 618
- 53.- Idem. p. 619
- 54.- Idem. p. 620

## C A P I T U L O   I V

### LA INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL Y DE POLICIA

#### 4.1 INMUNIDAD DE AGENTES DIPLOMATICOS

La inmunidad de jurisdicción penal para los agentes diplomáticos es absoluta, no admite excepciones, y así lo consigna el artículo 31.1 del Convenio de Viena, el cual dice que "el agente diplomático gozará de inmunidad de jurisdicción penal del estado receptor". Por lo tanto los agentes no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal del estado receptor, ni podrán ser perseguidos ante los tribunales de dichos estados.

De esta manera, queda establecido que la inmunidad se extiende tanto a actos oficiales como privados.

Hay ocasiones en que los agentes se ven envueltos en asuntos del orden criminal. Algunos casos a lo largo de la historia nos pueden ilustrar la forma como han actuado los estados en asuntos de este tipo.

En 1584, el Embajador Mendoza, Representante Español en la Gran Bretaña, formó parte de un complot para deponer a la Reina Isabel. Como consecuencia, se le ordenó que abandonara el país.

( 1 )

En 1587, el Embajador L'Aubespine, Representante Francés en la Gran Bretaña, conspiró contra la vida de la Reina Isabel. Fue conminado a no cometer un acto similar otra vez ( 2 ).

En 1654, el Embajador Francés en Gran Bretaña, De Bass, -- conspiró contra la vida de Cromwell. Se le ordenó que abandonara el país en 24 horas ( 3 ).

Con los casos anteriores, queda demostrado que cuando un agente diplomático comete un delito, se le pide su retirada del país.

Ya en este siglo, tenemos otros casos que, aunque lejanos a los anteriores, sus consecuencias son similares.

En 1916, el Primer Secretario de la Embajada de Italia en el Reino Unido, fue encontrado muerto de un tiro en la habitación del hotel. El Embajador de Italia se opuso a que las autoridades Inglesas hicieran una investigación, y éstas admiten que la exención del diplomático de la jurisdicción criminal excluía también el cuerpo muerto de cualquier miembro de la comitiva de la embajada ( 4 ).

En 1917, el Conde Luxbourg, Ministro de Alemania en Argentina, enviaba a Berlin por valija diplomática indicaciones que permitían hundir buques aliados que abandonaban el país. El gobierno Argentino le remitió su pasaporte y llamó a su Agregado Naval en Berlin ( 5 ).

En 1919, el Agregado Militar de los Estados Unidos en Suiza, causó con su automovil la muerte de una mujer y de su hijo. Con base en su inmunidad, el Tribunal local no conoció del asunto ( 6 ).

Es importante hacer notar que el artículo 31.4 del Convenio de Viena, dice que la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el estado receptor no le exime de la jurisdicción del estado acreditante. Así, de esta manera, los actos realizados por el agente serán justiciables en su país de origen, pero únicamente los realizados fuera de sus funciones oficiales, ya que sería muy difícil que los tribunales de un estado sancionaran los actos oficiales de sus representantes.

Hay autores que hacen distinción entre actos oficiales y actos privados. Esta distinción podrá ser aplicable en materia civil, pero de ninguna manera en materia penal, ya que dentro de las funciones de los agentes diplomáticos no puede quedar comprendida la comisión de un delito o de algún acto que perturbe la paz pública del estado receptor, ya que este no es el objeto de la representación diplomática. Lo que sí puede suceder, es que durante la realización de las funciones oficiales se cometa un delito, pero este será clasificado como imprudencial, como sería el caso de lesiones ocasionadas a un peatón mientras el agente se desplaza en su automóvil a algún lugar.

En relación con lo anterior, tenemos una Sentencia del Tribunal Supremo de la República Popular de Croacia del 30 de Agosto de 1956 ( 7). En esta, un auto de una misión diplomática en Belgrado hirió a un peatón el cual presentó una demanda ante el Tribunal local, el cual la rechazó alegando que la Misión carecía de personalidad jurídica, y que en realidad el demandado tra

el estado extranjero, el cual gozaba de inmunidad de jurisdicción.

Con respecto a los actos privados, es una situación similar, pero como el estado receptor no puede actuar en contra -- del agente sometiendo a sus tribunales, solicitará por la -- vía diplomática el castigo del delincuente.

El estado receptor no se encuentra impedido de arrestar al agente o de rechazar con la fuerza los actos delictivos que realicen. Más aún, si después de cometer algún acto ilícito el agente, el estado podrá proceder a una detención provisional -- para posteriormente expulsarlo si lo cree conveniente.

De la forma anterior se sentenció en el caso DISTRITO DE COLUMBIA vs. VINARD L. PARIS y en el caso REX vs. ROSE en la Sentencia del Tribunal de Quebec del 20 de Noviembre de 1946 (8).

En relación a la expulsión de los agentes, tenemos que -- en 1716, el Conde Gyllenborg, Ministro Sueco en Londres, formó parte del complot Jacobino para deponer a Jorge I. Al mismo -- tiempo, Görtz, agente secreto de Carlos XII de Suecia, inició negociaciones en Holanda para allegarse fondos y proseguir los planes. El complot fue descubierto, Gyllenborg fue arrestado, y sus papeles requisados. Esta medida produjo una protesta por parte del cuerpo diplomático, pero finalmente fue retirada. -- Görtz también fue arrestado en Holanda a petición del gobierno Británico. Como represalia, Jackson, Ministro Inglés en Esto-- colmo fue arrestado. Posteriormente, Gyllenborg fue cambiado --

por Jackson y Görtz fue puesto en libertad en Holanda (9).

En 1718, el Príncipe de Cellamare, Embajador Español en París, conspiró para arrojar al Duque de Orleans de la Regencia y transferir ésta al Rey de España. La conspiración fue descubierta y Cellamare fue puesto bajo arresto. El cuerpo diplomático declinó ocuparse del asunto. Mientras tanto en España se dieron órdenes de arrestar al Embajador Francés, pero fue conducido a la frontera y expulsado del país (10).

En los dos casos anteriores, cuando se atenta contra la seguridad del estado, se toman medidas que atentan contra la inmunidad del agente, pero que son necesarias por la gravedad del asunto de que se trata, y ambos estados terminan canjeando a sus representantes.

Se debe hacer notar que los agentes en estos casos, están actuando con instrucciones de sus gobiernos, pero estos actos son los que lesionan el verdadero espíritu de la representación diplomática al irmiscuirse en asuntos internos del estado receptor, y más aún, atentar contra la estabilidad del mismo. Hechos de esta naturaleza deberían producir una excepción a la inmunidad de jurisdicción de los agentes y además hacer responsable al estado acreditante por los daños causados en el estado receptor.

En relación con lo anterior, el artículo 41 del Convenio de Viena dice que las personas que gozan de privilegios e inmu

nidades están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos del estado.

Aunque ha quedado establecido que los agentes gozan de - inmunidad de jurisdicción, esto no quiere decir que no deban - respetar las leyes del estado receptor, sino al contrario, se les impone una obediencia voluntaria al Derecho de dicho estado. Cuando hay una continua serie de violaciones, se justifica rá el pedido para que sean retirados,

En 1868, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Seward, se enteró de que dos miembros de la Legación Prusiana habían violado la Ley del Distrito de Columbia contra duelos, y por lo tanto se le llamó la atención al Ministro Alemán. --- Ya que dichas personas estaban protegidas por la inmunidad, so lamente se le hizo notar a su gobierno el desagrado por dicha acción (11).

#### 4.1.2 INMUNIDAD DE JURISDICCION DE POLICIA

Como complemento de la inmunidad de jurisdicción penal, existe la inmunidad de jurisdicción de policía.

En virtud de esta inmunidad, el agente queda libre de la juris dicción de policía del estado ante el cual está acreditado, o sea, que por violaciones a los reglamentos de policía no podrá ser citado ni llevado ante los tribunales.

BIBLIOTECA CENTRAL

El agente tiene la obligación de respetar los reglamentos de la policía, así como las regulaciones sobre la velocidad, medidas sanitarias, medidas contra incendios y regulaciones sobre juegos. Cuando las violaciones a los reglamentos sean reiteradas, el Ministro de Relaciones Exteriores llamará la atención a la Misión.

En relación a lo anterior, el artículo 41 del Convenio de Viena dice que las personas que gozan de inmunidades y privilegios deberán respetar las leyes y reglamentos del estado receptor.

La mayor parte de los problemas en que se ven envueltos los agentes diplomáticos son los relacionados con los automóviles, y más concretamente, son detenidos por conducir con exceso de velocidad. El estado receptor podrá obligar a los agentes, según las regulaciones locales, a que tengan asegurado su vehículo, ya que la inmunidad no le exime del pago de la indemnización (12); a que obtengan su licencia de manejo, etc., y se puede llegar al caso de cancelarle el permiso de manejo al agente con base en la seguridad pública del estado.

Entre los muchos casos relacionados con la violación a los reglamentos sobre velocidad por parte de los agentes diplomáticos, anotamos los siguientes:

En 1904, el Secretario de la Legación Británica fue arrestado en Lenox, Massachusetts por manejar con exceso de velocidad. Hizo notar su status diplomático al Magistrado local, pero éste rehusó reconocérselo y le impuso una multa. El Departamento

tamento de Estado llamó la atención al Gobernado de Massachu--  
setts y el Magistrado explicó que ignoraba la Ley Internacio--  
nal. Se presentaron las disculpas y el incidente fue cerrado -  
(13).

En relación al incidente ELKTON, del 27 de Noviembre de  
1935, dos policías saltaron al estribo del carro del Ministro  
Iraní, cerca del Elkton, Maryland y arrestaron al Ministro y a  
su chofer, quien iba manejando con exceso de velocidad. El Mi-  
nistro protestó y se resistió, lo que produjo que fuerra espo-  
sado. El carro y sus ocupantes fueron llevados a la Estación -  
de Policía, y tras probar la identidad del Ministro, los car-  
gos fueron retirados por un Juez de la Corte quien canceló la mul-  
ta al chofer, pero se le obligó a pagar 75 cts. de costas. Co-  
mo resultado de las protestas, los agentes de policía fueron -  
procesados en Maryland, multados y removidos. El Gobernador pi-  
dió una disculpa al gobierno Iraní y el Secretario de Estado -  
expresó sus excusas. El Ministro Iraní fue llamado por su país  
(14).

Se hizo mención que los agentes diplomáticos debían res-  
petar las regulaciones sobre juego, y al respecto tenemos el -  
caso en el cual el Secretario de la Embajada Americana en ---  
Tokio fue arrestado por jugar. Escapó al arresto debido a que  
por su status diplomático gozaba de inmunidad, pero no logró -  
escapar a la furia del Embajador, quien lo mandó inmediatamen-  
te de regreso a Washington (15).

En lo referente a las regulaciones sobre seguros, se dijo que se puede obligar al agente a que tenga uno.

En el caso DICKINSON vs. DEL SOLAR en 1930, la inmunidad fue renunciada y el agente diplomático fue considerado culpable bajo la Ley Inglesa por un accidente en auto. La Compañía de Seguros fue obligada a pagar los daños valuados contra él. La Corte dijo: Los privilegios diplomáticos no significan inmunidad de responsabilidad legal, sino solamente exención de jurisdicción local (16).

#### 4.1.3 INMUNIDAD A LA PRESTACION DE TESTIMONIOS

Además de la inmunidad de jurisdicción civil y penal, -- surge la situación de si un agente diplomático está obligado a prestar testimonio en algún juicio.

La Convención de Viena es muy clara, y no deja lugar a dudas, ya que en su artículo 31.2 dice que el agente diplomático no -- está obligado a testificar.

La Convención de La Habana, en su artículo 21, dice que las -- personas que gocen de inmunidad de jurisdicción pueden rehusar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales.

Por lo expuesto en las dos Convenciones anteriores, ni el agente diplomático ni los miembros de su familia pueden ser obliga-- dos a presentarse en una Corte y dar evidencia de hechos. Ya -- que el agente posee inmunidad de jurisdicción, el presentarse a testificar significaría un acto de sumisión a la jurisdic---

ción local, y en caso de presentar un falso testimonio, sería objeto de sanciones judiciales.

Lo anterior no quiere decir que el agente no deba cooperar con las autoridades locales. Podrá prestar su cooperación la Misión Diplomática a ruego del Ministerio de Relaciones Exteriores y decidirá la forma como habrá de realizar el testimonio. Así, de esta manera, tenemos los siguientes casos:

En 1856, ocurrió un homicidio en Washington en presencia del Ministro Holandés Dubois. En vista de que su testimonio -- era necesario, se le pidió que testificara. Cuando él se negó, se le llamó la atención a su gobierno. El gobierno Holandés -- aceptó que su Ministro diera su declaración bajo juramento y -- por escrito, pero ese procedimiento no era admitido como evi-- dencia en la ley americana.

De acuerdo con Calvo, Oppenheim y Foster, el Ministro Holandés fue declarado persona non grata y fue pedido su retiro.

Satow, sin embargo, declara que no es cierto, que la retirada del Ministro fue a petición de él mismo y que cuando Dubois se fue, el presidente declaró que su conducta en los Estados Unidos se realizó con la aprobación de su gobierno (17).

En el caso anterior, se ofreció la evidencia por escrito pero por ser un caso criminal era necesario tomarla oralmente y en presencia del acusado, pero el estado acreditante no acep tó.

La Comisión de Derecho Internacional estableció que no - existe la obligación por parte del agente diplomático de testificar, es decir, prestar declaración como testigo, pero puede renunciar a la inmunidad y dar su información verbalmente o -- por escrito (18).

Cuando el Presidente Garfield de los Estados Unidos fue asesinado en presencia del Ministro Venezolano en Washington, este pidió permiso a su gobierno para renunciar a la inmunidad y testificar contra el criminal (19).

#### 4.2 INMUNIDAD DE AGENTES CONSULARES

En materia penal, los agentes consulares no han tenido - las mismas consideraciones que el Derecho Internacional ha otorgado a los agentes diplomáticos.

Ya en 1717 se marca la diferencia entre ambos funcionarios en el caso BUVOT vs. BARBUI (20) en el que la Corte Inglesa dijo: "No creemos que haya sido instruído para arreglar asuntos entre las dos coronas; la comisión consiste en asistir al Rey de Prusia en sus actividades comerciales en la Gran Bretaña y por lo tanto, su trabajo es de la naturaleza de un cónsul".

Más recientemente, en 1914, en el caso VIVIAN vs. BECKER (21), el Tribunal Británico, en apoyo a la diferencia que existe entre el agente diplomático y el consular, se negó a exceptual a un cónsul de prestar fianza al ser arrestado por deudas.

Aunque se ha tratado de reglamentar en la Convención Consular de Viena lo relativo a los cónsules en general, y a los privilegios e inmunidades en particular, esto sigue siendo materia de convenciones consulares entre los estados por medio de las cuales se pueden ampliar los privilegios.

El artículo 41 de la Convención dice: 1.- Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave por decisión de autoridad judicial competente; 2.- Excepto en el caso previsto en el

párrafo 1, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme; 3.- Cuando se ins-  
truya un procedimiento penal contra un funcionario consular, és  
te estará obligado a comparecer ante las autoridades competen--  
tes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia  
debida al funcionario consular en razón de su posición ofi-  
cial.

En el particular caso de los agentes consulares, en mate-  
ria penal es necesario hacer la distinción entre los actos rea-  
lizados dentro de sus funciones oficiales y los actos privados,  
ya que según sea la naturaleza del acto, serán o no procedentes  
las inmunidades.

En relación a los actos oficiales, el agente consular go-  
zará de inviolabilidad al igual que el agente diplomático.

Por estos actos, no puede ser perseguido por la justicia local.  
El estado receptor podrá retirar el exequatur o pedir que el --  
agente sea retirado.

Para los actos personales, los agentes consulares quedan comple-  
tamente sujetos a la jurisdicción del estado receptor. Los deli-  
tos que cometan serán castigados por la justicia local.

En relación con lo anterior, el artículo 43.1 de la Con--  
vención Consular de Viena dice que los funcionarios y empleados  
consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autori-  
dades judiciales y administrativas del estado receptor por los

actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

De igual manera, el artículo 16 de la Convención de La Ha ba na dice que los cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia; y el artículo 17 dice que en cuanto a -- los actos no oficiales, los cónsules están sujetos a la jurisdicción del estado en que ejercen sus funciones.

Los agentes consulares deben estar protegidos al realizar sus funciones, y no deben ser arrestados o detenidos más que -- por delitos que sean graves.

Cuando por alguna razón se arreste o se detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de la oficina consular (22).

La regla de la sumisión de los agentes consulares a la ju ri sd ic ción penal del estado receptor por hechos delictivos, se modifica en algunas ocasiones para exceptuarlos por ofensas menores que perturben la realización de sus funciones.

Cuando el agente consular es ciudadano o residente del es ta do receptor, sus privilegios serán aún más limitados que los del resto de sus homólogos.

Los agentes consulares estarán exentos del arresto excepto en casos de ofensas que la ley local califique como crímenes y castigue como tales.

El artículo 14 de la Convención de La Habana dice que a falta de Convenio especial entre dos naciones, los agentes consulares nacionales del estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local como delito.

Así, tenemos el siguiente caso:

En 1868, los Estados Unidos demandaron una fuerte indemnización al Perú, afirmando que con el arresto del cónsul Weile, acusado de haber participado en un asalto, se había empleado un procedimiento precipitado e ilegal. Sin embargo debe considerar se que cuando un cónsul es culpable de delitos graves, queda sometido a la acción penal (23).

El 10 de Enero de 1917, el cónsul Alemán en San Francisco Calif., Franz Hopp, fue juzgado culpable de conspirar para lograr la destrucción de municiones. Fue sentenciado a multa y --prisión. El viceconsul y el agregado consular fueron condenados a prisión perpetua (24).

#### 4.3 INMUNIDAD DE FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Al igual que los agentes consulares, los funcionarios de organizaciones internacionales gozan de inmunidad de jurisdicción solamente para los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

El artículo 4 sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas dice que los representantes a las Conferencias convocadas por las Naciones Unidas mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, se les reconocerá la inmunidad contra detención o arresto personal respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial.

El artículo 5 sección 18a, reconoce inmunidad contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial a los funcionarios de la Organización.

La sección 19, le otorga al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales, esposas e hijos menores de edad, las prerrogativas e inmunidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el Derecho Internacional.

Según lo anterior, esta última clase de funcionarios posee una absoluta inmunidad de jurisdicción en materia penal a diferencia del resto de los funcionarios, cuya inmunidad de jurisdicción se limita a los sucesos producto de su actuación oficial

El artículo 6, les otorga a los Peritos que forman parte de las Misiones de las Naciones Unidas, inmunidad contra arresto y detención durante el período de sus misiones, incluyendo el tiempo necesario para realizar los viajes.

El artículo 29 de la Convención sobre Misiones Especiales dice que la persona de los Representantes del estado que envía la Misión Especial así como los miembros del personal diplomático de ésta serán inviolables. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

El artículo 31.1 de la misma Convención dice que estos representantes gozarán de inmunidad de jurisdicción penal del estado receptor.

La Sección 7b del Acta de Inmunidades de Organizaciones Internacionales de 1945 dice que los representantes de gobiernos extranjeros en Organizaciones Internacionales, y empleados y oficiales de tales organizaciones, tendrán inmunidad de acciones judiciales y procesos legales relativos a actos realizados por ellos en su capacidad oficial y que caen dentro de la esfe-

ra de sus funciones como representantes, oficiales o empleados.

Con esta serie de citas de Convenciones Internacionales sobre privilegios e inmunidades de funcionarios de organizaciones internacionales, queda establecido que la inmunidad de jurisdicción penal de que gozan dichos funcionarios se limita a actos realizados en la esfera de sus funciones oficiales. Por lo tanto, para ver si es o no procedente la inmunidad, deberá al igual que con los agentes consulares, revisar el caso y saber si es un acto oficial o privado.

De esta manera, tenemos algunos casos en que se ven envueltos algunos funcionarios de organizaciones internacionales.

Con base en el Acta de Inmunidad de Organizaciones Internacionales, se resolvió el caso WETCHESTER COUNTY vs. RANDOLLO en 1946, en el cual el chofer del Secretario General de las Naciones Unidas fue acusado de exceso de velocidad y no tuvo derecho a inmunidad (25).

En el caso FRIEDBERG vs. SANTA CRUZ (26) en 1948, el Representante Permanente de Chile en las Naciones Unidas, fue considerado sin inmunidad por daños causados por su esposa al manejar un auto; por parte del demandado, ninguna inmunidad fue renunciada, y el Juez Daly agregó que por la obtención de una licencia para poseer y operar un vehículo de motor, el demandado debió estimar la carga de la responsabilidad por lesiones o da-

ños resultado de una operación negligente. Posteriormente esto fue anulado, y la Corte sostuvo que el demandado tenía derecho a inmunidad bajo los términos del Acuerdo de Sede.

El status de los empleados de las Naciones Unidas así como la extensión de las inmunidades diplomáticas surgió en el caso UNITED STATES vs. COPLON & GUBITCHEV en 1949. (27)

La Corte sostuvo que el ingeniero Ruso que había venido a los Estados Unidos como miembro de la Misión Soviética en las Naciones Unidas, y que llegó a ser empleado de la Secretaría de la Organización, no tuvo inmunidad por actos de espionaje realizados mientras era empleado. Las Naciones Unidas no reclamaron la inmunidad, pero si lo hizo la Embajada Soviética alegando el status diplomático como miembro de la oficina Soviética destacado con obligaciones en los Estados Unidos.

Aunque entró con pasaporte Soviético de tipo diplomático, y recibió una visa diplomática americana, el Juez de Distrito ----- Rifkind dijo: No aparece que él entró a los Estados Unidos como un enviado de la Unión Soviética a la Unión Americana. Nunca -- fue recibido como tal. Nunca estuvo agregado a la Embajada Soviética. Nunca fue notificado a los Estados Unidos como agregado a la embajada. Nunca actuó en ninguna capacidad diplomática en los Estados Unidos. Incluso, si nosotros asumimos que es un enviado extranjero y que entró como tal, está claro que no fue recibido.

El Departamento de Estado en comunicación con el gobierno Sovie

tico concluyó que GUBITCHEV no tenía inmunidad relacionada con actos realizados en su capacidad oficial y que caían dentro de la esfera de sus funciones como oficial de las Naciones Unidas. Esta determinación del Departamento de Estado concluyó el asunto. Sin embargo, en vista de las controversias diplomáticas entre la Unión Soviética y los Estados Unidos sobre el caso, a GUBITCHEV se le permitió regresar a Rusia en lugar de ir a prisión en los Estados Unidos por la ofensa cometida.

#### NOTAS AL CAPITULO IV

- 1.- Oppenheim, L. International Law. Vol.I, London, 1955, p. 791.
- 2.- Idem.
- 3.- Idem.
- 4.- Stuart, G. American Diplomatic and Consular practice. New York, 1936, p. 314.
- 5.- Genet, Raoul. Traite de diplomatie et de droit diplomatique. Tome I, Paris, 1931, p. 595.
- 6.- Cahier, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Madrid, 1965, p. 365
- 7.- International Law Reports, 1955, p. 431
- 8.- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Madris, 1975, p. 315
- 9.- Satow, E. A guide to diplomatic practice. London, 1958, p. 181-182.
- 10.- Idem.
- 11.- Stuart, G. op. cit. p. 315
- 12.- Supra. Lapedrix & Fenquer vs. Kouzouboff & Belin. p.79
- 13.- Stuart, G. op. cit. p. 316
- 14.- Bishop, W. International Law. Boston, 1962, p. 593.
- 15.- Stuart, G. op. cit. p. 317.
- 16.- Bishop, W. op. cit. p. 594.
- 17.- Stuart, G. op. cit. p. 319.
- 18.- Annuaire de la Commission du Droit International. 1958, Vol.II, p. 102.
- 19.- Wilson, G. Handbook of International Law. Minressotta, 1939, p. 177.
- 20.- Supra. Buvot vs. Barbut. p.66
- 21.- Supra. Viviash vs. Becker. p.88
- 22.- Convenio Consular de Viena. Art. 42
- 23.- Fenwick, C. Derecho Internacional. Bs. As. 1963, p. 554
- 24.- Idem.
- 25.- Bishop, W. op. cit. p. 618.
- 26.- Idem. p. 619
- 27.- Idem.

## C A P I T U L O V

### EXCEPCIONES, RENUNCIA Y RECURSOS EN MATERIA DE INMUNIDAD

#### 5.1 EXCEPCIONES A LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

##### 5.1.1 AGENTES DIPLOMATICOS

En el presente capítulo, unicamente se hablará de las ---- excepciones a la inmunidad de jurisdicción civil de los agentes diplomáticos, ya que de acuerdo con el Convenio de Viena, dicho agente goza de inmunidad de jurisdicción penal del estado receptor, sin excepciones, lo que nos marca una pauta de inmunidad ab soluta en la materia.

El Convenio de Viena de 1961, en su artículo 31, se marcan las excepciones a la inmunidad de jurisdicción civil del agente diplomático, y las cuales se encuentran a continuación:

##### 5.1.1.1

Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radica dos en el territorio del estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del estado acreditante para los fines de la Misión.

Respecto a ésta, los bienes inmuebles se encuentran sujetos a la jurisdicción del estado receptor en base al principio LEX LOCI - REI SITAE.

Cuando el inmueble se encuentra afectado al uso de la Misión, se le otorga el privilegio de inviolabilidad, necesario para el buen funcionamiento de la representación diplomática. Por lo tanto, el agente que posea un inmueble para fines privados, o sea, ajenos a sus funciones, no debe sustraerse a la jurisdicción del estado receptor.

Existe la posibilidad de que el agente posea el inmueble para uso de la Misión, y así ocurre en los Estados Unidos, país en el cual ningún inmueble podrá estar a nombre de la representación, sino que deberá estar a nombre de una persona física, y para este caso, si habrá lugar a la inmunidad de jurisdicción, ya que el artículo es muy claro, y habla de bienes inmuebles, por lo que los bienes muebles quedan fuera del citado precepto.

#### 5.1.1.2

Una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure a título privado y no en nombre del estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario.

Queda claramente establecido que cuando el agente se ve envuelto en acciones sucesorias, y estas sean consecuencia de su vida privada, to tendrá derecho a gozar de los privilegios diplomáticos, ya que no guardan relación con sus funciones oficiales. Pasará lo contrario cuando actúe como representante del estado acreditante en dichas acciones, ya que de hecho el estado extranjero goza de inmunidad de jurisdicción, y como consecuencia, gozará de las mismas prerrogativas el agente de tal estado.

## 5.1.1.3

De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente en el estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

En relación con esta excepción, no se le otorga inmunidad al agente por actividades profesionales o comerciales realizadas fuera de sus funciones, o sea, actividades de carácter privado. Es correcto negar la inmunidad de jurisdicción al agente por sus actividades privadas, ya que dejaría a las personas sujetas a la jurisdicción del estado en un plano de desigualdad y desventaja. Esta excepción a la inmunidad de jurisdicción está de acuerdo con el espíritu de la Convención de Viena, pero lamentablemente entra en contradicción con el artículo 42 de la misma Convención ya que dice que el agente diplomático no ejercerá en el estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio. Por lo tanto, si este artículo está estableciendo que no deben realizarse actividades profesionales o comerciales de tipo privado, no hay necesidad de asentar en otro artículo que el agente que realice dichas actividades no tendrá derecho a la inmunidad de jurisdicción.

## 5.1.1.4

Además de las excepciones contenidas en el artículo 31, en

contramos una más en el artículo 32.3, que dice que si un agente diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido in vocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier recon--vención directamente ligada a la demanda principal.

De la manera anterior, se resolvieron los siguientes casos: NAZARE AGHA vs. GETEROWSKI, Tribunal de Apelaciones de París en 1912; EMBAJADA CHINA, Tribunal de Berlin en 1921; DRTILEK vs. -- BARBIER, Tribunal de Apelaciones de París en 1925. ( 1 )

El agente que inicia una acción, se está sometiendo voluntariamente a la jurisdicción del estado receptor, por lo tanto, si hay reconveniones debe quedar por lo mismo sujeto a esa ju--riisdicción. Por otro lado, para que él inicie una acción, debe -- ser renunciada la inmunidad por su respectivo estado, ya que es a este último al que se le otorgan los privilegios e inmunidades y sería un caso análogo al que contestando la demanda se está so metiendo voluntariamente a la jurisdicción del estado receptor, y posteriormente el estado acreditante podrá hacer valer en cual quier tiempo su prerrogativa ( 2 ).

Por su parte, Oppenheim ( 3 ) dice que si el enviado sabe -- de una acción en su contra y permite que ésta continúe sin hacer valer la inmunidad, la perderá por este simple hecho.

Recordemos que la inmunidad se otorga al estado y no al indivi--duo, además, la inmunidad se puede invocar en cualquier parte -- del proceso, o más, después de dictada la sentencia, si la inmu--nidad no fue debidamente renunciada ( 4 ).

Aunque el agente diplomático sepa de la acción en su contra, si

el juez tiene conocimiento del status del demandado, debe declararse incompetente de oficio (5).

Una Ley Austriaca del 5 de Febrero de 1919, dice que la jurisdicción local se puede extender a personas que poseen extraterritorialidad bajo el derecho internacional solamente cuando voluntariamente se han sometido a las Cortes locales (6). Actualmente entenderemos este sometimiento voluntario con la aprobación del estado acreditante, el cual es el titular de las prerrogativas diplomáticas.

#### 5.1.2 AGENTES CONSULARES

La inmunidad de jurisdicción para los agentes consulares, si acepta excepciones tanto en materia civil como penal,

Según lo establece el Convenio Consular de Viena en su artículo 43, los funcionarios consulares no tendrán inmunidad de jurisdicción en el caso de un procedimiento civil que resulte de un contrato que el agente consular no haya concertado, explícita o implícitamente como agente del estado que envía.

Con relación a lo anterior, solamente se le concede inmunidad de jurisdicción al agente consular por actos realizados dentro de sus funciones consulares, además, se le niega este privilegio para toda actividad ajena a su función, ya que el término "contrato" que utiliza el Convenio es muy general.

Por otro lado, hay cierta reiteración en el artículo 43, -

ya que el párrafo 1, dice que los agentes consulares no están sujetos a la jurisdicción del estado receptor por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones consulares; y el párrafo 2 niega la inmunidad a actos civiles que realiza el agente como persona privada, lo cual ya quedó comprendido en el párrafo 1.

Otra excepción que consigna el artículo 43 es la relativa al procedimiento civil que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el estado receptor.

En este caso, ya no se hace la distinción entre actos realizados durante el cumplimiento de sus funciones y actos realizados como persona privada. Aquí simplemente se le hace responsable por los daños que cause con cualquier tipo de vehículo.

La Convención de La Habana en su artículo 17 es más gene--ral, ya que dice que los cónsules están sujetos a la jurisdic---ción del estado en cuanto a sus actos no oficiales.

En materia penal, como se dijo anteriormente, el agente --consular no goza de inmunidad similar al agente diplomático, y - así lo establece el Convenio Consular de Viena en su artículo 41 el cual dice que los funcionarios consulares no podrán ser dete--nidos o puestos en prisión preventiva, (aquí es donde se consig--na la excepción) sino cuando se trate de un delito grave y por -decisión de autoridad judicial competente.

Lamentablemente se deja al arbitrio del estado receptor califi--car la gravedad del delito, y esto puede ocasionar un sinnumero -de actos que atentan contra la seguridad del agente.

El párrafo 2 del artículo 41 establece que los agentes consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

Según lo anterior, al agente consular se le podrá limitar su libertad por medio de una sentencia firme, y la penalidad será proporcional al hecho delictivo que se le impute ( 7 ).

En esta materia, la Convención de La Habana sujeta a los agentes consulares a la jurisdicción local por los actos no oficiales, y por lo tanto, concede inmunidad por los actos oficiales.

El término que utiliza la Convención de Viena es más corrcto, ya que habla de "actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares", y se podría presentar el caso de espionaje por parte del agente consular, el cual estaría actuando bajo las órdenes de su gobierno, y sería un acto oficial, pero no que daría comprendido dentro de las funciones consulares.

### 5.1.3 FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Ya que según la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, los funcionarios de ésta Organización solo tienen inmunidad respecto a sus actos oficiales, la excepción consistirá en los actos realizados fuera de esas funciones oficiales.

Los funcionarios de la Organización se registrarán por el artículo 5; los representantes de los miembros por el artículo 4; y los peritos por el artículo 6 de la Convención.

Para el Secretario General y los Subsecretarios Generales, el artículo 5 sección 19 les acuerda las inmunidades que a los Enviados Diplomáticos, por lo tanto, se les reconocerán las mismas excepciones que contempla el Convenio de Viena.

Respecto a las Misiones Especiales, la Convención relativa en su artículo 31 otorga inmunidad de jurisdicción penal a los representantes del estado que envía Misión Especial. No hace mayor referencia, por lo que entenderemos que es inmunidad absoluta en la materia, ya que no consigna excepciones. Se equipara a la inmunidad de jurisdicción penal de los agentes diplomáticos.

En materia civil se les otorga inmunidad de jurisdicción - salvo en los siguientes casos:

#### 5.1.3.1

Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del estado que envía para los fines de la Misión.

## 5.1.3.2

Una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario.

## 5.1.3.3.

Una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

## 5.1.3.4.

Una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de sus funciones oficiales de la persona de que se trate.

Los apartados 5.1.3.1, 5.1.3.2, y 5.1.3.3. son iguales a los apartados 5.1.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3, citados con anterioridad y corresponden al artículo 31 del Convenio Diplomático de Viena. El apartado 5.1.3.4. es similar al inciso "b" del artículo 43 del Convenio Consular de Viena (Ver 5.1.2), por lo que se considerará válido para estos funcionarios lo escrito con anterioridad.

En relación con lo anterior, tenemos el siguiente caso:

AGOSTINO vs. DE ANTUEND ( 8 )

De 1950, en el cual se sostuvo que el Acuerdo de Sede no da inmu nidad contra un proceso sumario del arrendador para recobrar pro piedad ocupada por un inquilino nacional Argentino, el cual cla- mó inmunidad como Tercer Secretario de la Delegación Permanente de Argentina en las Naciones Unidas.

La jurisdicción de la Corte es básicamente IN REM y no IN PERSO- NAM en tales procedimientos.

El Juez Sulkin dijo: Parece que no hay duda de que la propiedad real poseída por oficiales diplomáticos en el estado extranjero y no perteneciente a su status diplomático está sujeto a las le- yes locales.

## 5.2 RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

Con respecto a la renuncia a la inmunidad diplomática de - jurisdicción en particular, hay dos tendencias: la primera que afirma que el agente diplomático puede renunciar por propia iniciativa a la misma; y la segunda que para que la renuncia pueda surtir efectos, deberá ser refrendada por el estado cuya nacionalidad posee el agente que renuncia.

Por lo que se ha dicho a lo largo del presente trabajo, se desprende que consideraremos válida la segunda, ya que la inmunidad se otorga al estado, el cual siendo el titular la transmite a su agente para la realización de sus funciones, así, el agente no podrá renunciar a un derecho otorgado a su estado.

### 5.2.1 AGENTES DIPLOMATICOS

La Convención de Viena de 1961, en su artículo 32 dice:

1.- El estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

Está perfectamente establecido en el presente artículo que es - el Estado quien puede renunciar a la inmunidad sin mencionar al agente diplomático con capacidad para realizarla.

2.- La renuncia ha de ser siempre expresa.

No acepta renunciaciones tácitas ( 9).

3.- Reconveniones (comentada)

4.- La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entra

ña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo para lo cual será necesario una nueva renuncia.

De lo anterior desprendemos que para las acciones civiles y administrativas, se posee una doble inmunidad: la primera una inmunidad para ser sometido a juicio; y la segunda una inmunidad de ejecución para aplicar el fallo. Por lo tanto, el agente diplomático deberá presentar dos renunciaciones a la inmunidad si desea someterse a la jurisdicción local en las materias mencionadas.

El Convenio de La Habana de 1928, en su artículo 19 dice - que "los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su estado.

Por otro lado, este mismo Convenio hace la aclaración de que el agente para renunciar debe estar autorizado por su gobierno.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 46a, dice que "solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan los funcionarios diplomáticos en el extranjero.

Con respecto a si un funcionario diplomático puede renunciar por propia iniciativa a la inmunidad, tenemos el siguiente caso:

BIBLIOTECA CENTRAL

## LUCIA ACUÑA DE ARCE vs. ENRIQUE SOLÓRZANO MENCAL (10)

Corte Suprema de la República de Chile, Nov/26/1956

La Corte Suprema de Chile emitió un fallo el 26 de Noviembre de 1956 relacionado con las inmunidades diplomáticas de un funcionario de Embajada.

El caso versó acerca de si el funcionario podía renunciar a su - inmunidad por su propia iniciativa o si solo su gobierno tenía - facultad para ello.

HECHOS: El señor Enrique Solórzano, Secretario de la Embajada de México en Santiago, celebró un contrato de arrendamiento con la señora Lucía Acuña de Arce.

La cláusula 15 del contrato decía: "para todos los efectos legales derivados del presente contrato, incluso los de nulidad y resolución, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y prorrogan jurisdicción para ante sus tribunales de justicia.

El 5 de julio de 1954 la arrendadora se presentó a demandar al arrendatario a fin de que restituyera la casa objeto del arriendo. Se le notificó personalmente al señor Solórzano.

El 30 de Diciembre de 1954, compareció ante un juez el señor Solórzano y convino en entregar la propiedad el 10. de Febrero de 1955 y a indemnizar por los perjuicios causados. En garantía se retuvo el automovil particular de Solórzano y se entregó a un depositario.

En el curso del proceso, Solórzano hizo ciertas presentaciones y no hizo valer la inmunidad diplomática sino hasta después de dictada la sentencia definitiva el 9 de febrero de 1955 y practica-da ya la diligencia de lanzamiento.

El demandado pidió la nulidad de todo lo actuado en atención a su inmunidad de jurisdicción. Esta petición fue rechazada en primera instancia y luego fue apelada.

El Ministro de Relaciones Exteriores de México reclamó la inmunidad diplomática con base en la Convención de La Habana de 1928, ratificada por Chile y México.

La Corte consideró que la inmunidad de jurisdicción comprende toda clase de actos del diplomático, y no quedaba sometido a la jurisdicción de los tribunales de Santiago por el hecho de celebrar un contrato de arriendo, o por haber concurrido sin protesta al comparendo decretado por el juez.

En vista de que la renuncia solo es procedente en el caso en que el respectivo gobierno lo autorice, la Corte Suprema de Chile falló en los siguientes términos:

- a) Atendiendo al hecho de que el señor Solórzano no ha sido autorizado por el Gobierno de México para renunciar a su inmunidad, debe entenderse que tal renuncia no se ha producido válidamente y considera al señor Solórzano en el pleno goce de su inmunidad diplomática, y exento, por lo tanto, de la jurisdicción nacional;
- b) Careciendo de jurisdicción el Segundo Juzgado de lo Civil de Santiago, y resultando incompetente el Juez, son nulas las actuaciones llevadas a cabo en el juicio;
- c) Estando la Corte facultada para corregir el vicio señalado, se invalida todo lo actuado en el proceso No. 1894, seguido ante el Segundo Juzgado de lo Civil de Santiago, entre Lucía Acuña de Arce y Enrique Solórzano Menocal, por terminación de arrendamiento y cobro de pesos.

Con el caso anterior, podríamos afirmar que el agente diplomático puede invocar la inmunidad de jurisdicción en cualquier fase del proceso, inclusive después de haber comparecido y haberse sometido completamente a la jurisdicción de los tribunales locales siempre y cuando la renuncia no haya sido expresa como lo reglamenta el Convenio de Viena.

En relación con lo anterior, pero con otro punto de vista, tenemos el siguiente caso:

DICKINSON vs. DEL SOLAR (11)

1930. Esta fue una acción en la cual el demandante Robert Edmund Dickinson buscó cobrar daños contra el demandado Emilio Del Solar, por lesiones causadas por su automóvil.

Se le condenó a pagar \$250 U.S. por daños. El demandado presentó su póliza de seguro de Mobile and General Insurance Co. Ltd., y la petición de que se le pagara al demandante cualquier cantidad por los daños. La Compañía de seguros alegó que el demandado no era sujeto de acción judicial por la razón de que era Primer Secretario de la Legación Peruana e inmune a procedimientos civiles. El Ministro de la Legación afirmó que el accidente había tenido lugar cuando el automóvil era usado para fines privados, y afirmó que el privilegio diplomático no sería solicitado en esta acción.

Se afirmó que los agentes diplomáticos no son susceptibles de ser juzgados por las Cortes Inglesas a menos que acepten la jurisdicción. Privilegios diplomáticos no significan inmunidad -

de responsabilidad legal, solamente excepción de jurisdicción local. El privilegio puede ser renunciado con la sanción de la soberanía o del agente oficial superior.

En el presente caso, el privilegio fue renunciado y se sometió a la jurisdicción con la comparecencia.

La Compañía de Seguros afirmó que en base al privilegio no se podía proceder contra Del Solar.

El Juez opinó: Aún cuando la ejecución no fuera posible en este país mientras Del Solar permanezca como agente diplomático, presumiblemente se podría si dejara de ser una persona privilegiada o podría también entablarse proceso contra él en Perú en cualquier tiempo.

En el caso anterior se mencionó que se sometió a la jurisdicción con la comparecencia, pero se aclara que antes se presentó la renuncia a la inmunidad, ya que de otra manera no podríamos considerar que la comparecencia presume sometimiento a la jurisdicción (12). Por otro lado, la no comparecencia del agente diplomático no puede interpretarse como aceptación de la jurisdicción. Así se estableció en el caso FRANCO FRANCO en el Tribunal de Casación Francés en la sentencia del 5/Feb/1954 (13). De igual manera en el caso BOLAXO vs. WOLTER en el Tribunal de Luxemburgo del 16/Dic/1957, se estimó que un miembro de la Legación Italiana no podía renunciar a su inmunidad de jurisdicción sin el consentimiento de su gobierno, y el hecho de haber comparecido en calidad de demandado y de haber intervenido en el fondo, no constituía por si solo una renuncia (14).

Queda establecido de antemano que la renuncia debe ser sancionada por el estado cuya nacionalidad posee el agente demandado, según el Convenio de Viena, y un sinnumero de casos apoyan lo afirmado.

De la manera anterior, tenemos la Sentencia del Tribunal - del Sena de 1907 en el caso COTTENET Y CIA vs. RAFFALOWITCH, en el cual se dice: "que de este modo la renuncia por el agente a una u otra de estas inmunidades no sería eficaz salvo que hubiere sido autorizado por su gobierno" (15).

En el mismo sentido los casos: REICHENBACH Y CIA vs. RICOY, Tribunal Civil del Sena, 1906; CASTANHEIRA DE NEVES vs. RONDEAU, Tribunal Civil del Sena, 1907; MONTWID BIALLOZOR vs. IVALDI, --- Tribunal Supremo de Polonia, 1925. (16)

DESSUS vs. RICOY (17)

Tribunal Civil del Sena, 1907.

El Tribunal dijo: "La inmunidad de los agentes diplomáticos es un atributo y una garantía del estado que ellos representan, por lo que la renuncia del agente a dicha inmunidad será nula si no hay una autorización emanada de su respectivo gobierno".

Dos casos marcaron en el siglo pasado una tendencia contraria, y son:

TAYLOR vs. BEST (18)

1854. Fue una acción contra cuatro demandados como directores de una sociedad, y argumentaban que había sido formada en Bélgica -

para el funcionamiento de la Royal Nassau Sulphate of Barytes -- Mines... para recobrar una suma de 250 Libras pagadas como depósito sobre acciones en la mencionada compañía. El Secretario de la Legación Belga en Londres, Drouet, fue uno de los demandados, y apareció en un principio en el procedimiento, pero posteriormente invocó la excepción..

En este juicio, el Juez Jervis sostuvo que el privilegio no se pierde por comprometerse en negocios. Esta opinión no fue necesaria para la decisión, ya que se consideró que por el hecho de haberse presentado voluntariamente Drouet, se consideraba renunciada su inmunidad, y no para ser reservada y posteriormente invocada.

MAGDALENA STEAM NAVIGATION CO. vs. MARTIN (19)

En un principio se aceptó la renuncia a la inmunidad por parte del agente, pero posteriormente se le reconoció inmunidad absoluta como a los Embajadores.

Si el estado renuncia a la inmunidad, el agente quedará sujeto a la jurisdicción local, y así ocurre en el caso:

REX vs. KENT (20)

1941. En este caso, un empleado de la Cifra de la Embajada de -- los Estados Unidos en Londres, fue complicado en un caso de espionaje. La Embajada Americana lo despidió el 30 de Mayo de 1940. El mismo día comunicaron el Embajador y el gobierno Americano al gobierno Inglés haber arulado la inmunidad de este empleado. ---

Aunque el agente diplomático goza de inmunidad un lapso de tiempo después de haber cesado en funciones, en el presente caso la inmunidad fue expresamente renunciada. Además, el empleado no tiene ningún derecho personal a la inmunidad que pudiera hacer valer aún en contra de la voluntad de su país de origen.

El empleado fue llevado ante el Tribunal Inglés.

#### 5.2.2 AGENTES CONSULARES

Respecto a los agentes consulares, su situación en relación a la renuncia a la inmunidad de jurisdicción es similar a la de los agentes diplomáticos.

El artículo 45 de la Convención Consular de Viena dice que el estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los siguientes privilegios: inviolabilidad personal, inmunidad de jurisdicción, y obligación de comparecer como testigo, artículos 41, 43 y 44 respectivamente de la Convención.

La renuncia deberá ser siempre expresa, y habrá de comunicarse por escrito al estado receptor.

Este artículo es similar en su contenido al artículo 32 del Convenio Diplomático de Viena, por lo que lo dicho con anterioridad se considerará válido para los agentes consulares.

### 5.2.3 FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Con relación a los funcionarios de organizaciones internacionales, el artículo 4 sección 14 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, dice que "se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de los miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un miembro no solo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

El artículo 5 sección 20 de la misma Convención, dice: --- "Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Nuevamente se establece que la inmunidad se otorga al esta

do miembro (sección 14) y a la organización internacional (sección 20), por lo que serán éstos los que tengan la facultad de renunciar a la inmunidad de los funcionarios, y, aunque dichos artículos no hacen mayor mención ni son explícitos en la forma como deberá llevarse a cabo la renuncia, consideraremos aplicable todo lo dicho en relación a los funcionarios diplomáticos.

Ya en el caso particular de un Organismo Regional como es la Organización de los Estados Americanos (OEA), el artículo 13 dice que "los privilegios e inmunidades se otorgan a la representación de los Estados miembros para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. Por consiguiente, cada estado miembro deberá renunciar a tales privilegios e inmunidades en cualquier caso en que según su propio criterio, el ejercicio de estos entorpeciera el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pudiera ser hecha sin perjudicar los fines para los cuales fueron otorgados.

De la misma Convención, el artículo 14 dice que "los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios y miembros -- del personal de la Unión Panamericana exclusivamente en interés de la Organización. Por consiguiente, el Secretario General deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario o miembro del personal en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Organización. En el caso

del Secretario General, o del Secretario General adjunto, el Consejo de la Organización tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Los dos artículos anteriores relativos a la OEA, son una calca de los correspondientes a la ONU, por lo que podríamos decir que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, marca la pauta en la materia a las Organizaciones Regionales.

La Convención sobre Misiones Especiales regula lo relativo a la renuncia a la inmunidad en su artículo 41, el cual es idéntico en su contenido al artículo 32 del Convenio Diplomático de Viena, por lo que lo aplicable a los agentes diplomáticos se --- considera válido y aplicable a las Misiones Especiales.

### 5.3 RECURSOS CONTRA ACTOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Aún cuando los agentes diplomáticos y consulares gozan de inmunidad, no por esto los particulares quedan desprotegidos en sus relaciones con dichos agentes.

A pesar del privilegio del que están investidos, o sea de la inmunidad de jurisdicción, deberán responder por sus actos, - pero corresponderá a los particulares afectados el canalizar por la vía adecuada sus reclamaciones.

Podría pensarse que es preferible no relacionarse en ningún asunto con un agente investido de inmunidad, ya que si llegaran a surgir disputas, sería problemático el solucionarlas.

En relación con lo anterior, podríamos citar el caso ----- PARKER vs. BOGGAN de 1947, en el que se declaró infundada la actitud negativa del propietario de un inmueble para dar consentimiento a un subarriendo en favor de un agente diplomático, por causa de que los privilegios de éste último podrían privarle de los recursos que tendría a sus disposición en circunstancias normales. El Tribunal señaló que dichas personas no abusan habitualmente de sus privilegios (21).

Un caso similar al anterior fue el ede MARTELLY ET ADMON. DES DOMAINES vs. DIEZ DEL CORRAL del 9 de Junio de 1950 en la -- Corte de Apelaciones de París (22).

En este caso, un francés propietario de una finca, había alquilado un piso de su casa en París a la señora Wallace. Esta avisó - que dejaba el departamento, pero dejó en el a dos personas, he--

cho que constituía una violación al contrato de arrendamiento. El propietario recurrió a los Tribunales Franceses con el fin de desalojar a las dos personas. Uno de ellos era el Consejero de la Embajada Española en París. La inmunidad de éste lo excluía del lanzamiento, aunque se comprobó que permanecía en el piso -- sin ningún título jurídico.

El Tribunal accedió a lanzar a la otra persona.

Es un caso similar, pero constituye una excepción como lo estableció el Tribunal en PARKER vs. BOGGAN, ya que la mayor parte de las personas investidas de inmunidad no abusan.

Hay formas para lograr que se haga justicia al particular afectado, pero deberán ser las idóneas y no intentar medios erróneos.

Relativo a lo anterior, tenemos el caso MONTWILD BIALLOZOR vs. IVALDI (23) en 1925, en el cual un diplomático introdujo en un contrato de arrendamiento una cláusula por la que renunciaba de antemando a su inmunidad de jurisdicción en todo litigio motivado por la aplicación del contrato. El Tribunal Supremo de Polonia negó todo valor a la estipulación y admitió la inmunidad de jurisdicción a falta de consentimiento del estado acreditante. De igual manera sucedió con una cláusula en un contrato que declaraba competentes a los tribunales locales. Estos no le reconocieron ningún valor (24).

Para el particular afectado por los actos de un agente in-

vestido de inmunidad de jurisdicción, habrá algunos caminos para lograr una solución a sus problemas.

### 5.3.1 VIA DIPLOMATICA

Es el procedimiento más solicitado para lograr que se haga justicia al particular afectado.

En este recurso, el perjudicado se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de su propio país y planteará su demanda. El Ministerio estudiará el caso, y si lo encuentra procedente hará valer la reclamación ante el Jefe de la Misión o directamente ante el estado acreditante.

Cuando no se encuentre una respuesta favorable, se pedirá al estado acreditante que renuncie a la inmunidad de jurisdicción de su agente para que pueda ser sometido a los tribunales locales.

Lamentablemente el Convenio de Viena de 1961 no reglamentó debidamente lo relativo a la obligación de los estados de renunciar a la inmunidad de sus agentes si ello no impide el cumplimiento de sus funciones, tal como lo han logrado las Organizaciones Internacionales, y como ejemplo citamos la sección 20 del -- Convenio relativo a privilegios e inmunidades de las Naciones -- Unidas; el artículo 14 sobre inmunidades de la OEA; y el artículo 24 del Acuerdo de Sede entre la UNESCO y el gobierno Francés.

El Convenio de Viena de 1961 solamente dice que "el estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de --

sus agentes diplomáticos" (25), por lo que deja al arbitrio del estado el renunciar a la inmunidad o no renunciar, según sea su conveniencia.

Tenemos un caso en el que se siguió la Vía Diplomática para solucionar un conflicto entre un particular y un agente investido de inmunidad.

La acción la inició el propietario del Castillo Stewart en la capital de los E.U., Washington, el cual intentó en vano que se le pagaran los daños que se le habían ocasionado durante la ocupación de la Legación China. Presentó su reclamación ante el Departamento de Estado. Después de las investigaciones, el Ministro - Americano en Pekín fue autorizado para presentar el asunto al Gobierno Chino, y la reparación fue ejecutada (26).

### 5.3.2 RENUNCIA A LA INMUNIDAD POR EL AGENTE

En esta situación, es el propio agente el que renuncia por su voluntad a la inmunidad para someterse a la jurisdicción del estado receptor pero deberá estar perfectamente autorizado por su gobierno el respectivo agente.

Aún antes del Convenio de Viena, era práctica entre los estados que para que fuera válida la renuncia se requería la aceptación del estado acreditante, y así lo establecieron diferentes sentencias. COTTENET Y CIA vs. RAFFALOWITCH (27); REICHENBACH Y CIA vs RICOY (28); MONTWILD BIALLOZOR vs. IVALDI (29).

De igual manera lo estableció así la práctica internacional en materia criminal principalmente, y como ejemplo tenemos el caso de Carlos Waddington (30).

En algunos casos particulares no será necesaria la renuncia del estado acreditante, y así lo estableció el Tribunal Supremo de Nueva York en el caso HERMAN vs. APETZ (31), en el cual se sostuvo el criterio de que no es necesaria la autorización del estado nacional para que el enviado pueda renunciar a la inmunidad correspondiente a su consorte, familia o servidores domésticos.

La renuncia deberá ser siempre expresa.

### 5.3.3 RECLAMACION ANTE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO ACREDITANTE

Este procedimiento resulta muy costoso, ya que hay que ir a demandar hasta el estado acreditante, y puede resultar un tanto parcial, ya que se demanda a un agente del estado ante los Tribunales del mismo estado.

Teóricamente resulta ser un medio idóneo, ya que el agente no goza de inmunidad en su país de origen, y cualquier acción que se intente en su contra podrá afectar su patrimonio o su libertad personal.

Existen en la práctica ciertos problemas al respecto, tales como que el delito de que se trate no se castigue en el estado acreditante ya que éste puede seguir un criterio territorial (32), o más aún, el hecho en cuestión no es punible en el estado acredi-

tante y quedaría sin sanción.

Así, resulta muy vano el artículo 31.4 del Convenio de Viena de 1961, el cual dice que la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el estado receptor no le exime de la jurisdicción del estado acreditante.

La Convención en general y éste artículo en particular, deberían ser más explícitos.

En relación con lo anterior, la Corte Internacional de Justicia opinó: "Los derechos legales los cuales son vindicados a través de un procedimiento internacional de protección diplomática, no son idénticos con los derechos derivados de la aplicación de la ley local; los derechos se encuentran en diferentes planos. Hay situaciones en las cuales no existe derecho bajo la ley local porque esa ley no prevé o no permite acción legal para ejecutar la demanda, pero la ley internacional proporciona el remedio. Los casos obvios son aquellos donde un daño es causado por un instrumento del estado o un agente el cual tiene inmunidad de acción legal" (33).

#### 5.3.4 ARBITRAJE

Es un medio poco común, pero resulta ser el más efectivo. Ya que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción y no pueden ser sometidos a la jurisdicción local, puede pactarse en el texto de los contratos una cláusula de recurso obligatorio de arbitraje para cualquier disputa que pudiera surgir con respecto a la interpretación o el contrato mismo (34).

## NOTAS AL CAPITULO V

- 1.- Cahier, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Madrid, 1965, p. 341.
- 2.- Infra. Lucía Acuña de Arce vs. Solórzano. p. 126
- 3.- Oppenheim, L. International Law. Vol.I, London, 1955, p. 800
- 4.- Infra. Lucía Acuña de Arce vs. Solórzano. p. 126
- 5.- Supra. Errembault de Deedzeele. p. 76
- 6.- Feller and Hudson. Diplomatic and consular laws and regulations. Vol.I, Washington, 1933, p. 54.
- 7.- Supra. Franz Bopp. p. 109
- 8.- Bishop, W. International Law. Boston, 1962, p. 619.
- 9.- Infra. Lucía Acuña de Arce vs. Solórzano. p. 126
- 10.- Anuario Jurídico Interamericano. 1955-57, p. 143.
- 11.- Briggs, H. The law of Nations. New York, 1952, p. 778
- 12.- Supra. Lucía Acuña de Arce vs. Solórzano. p. 126
- 13.- Cahier, P. op. cit. p. 357.
- 14.- Idem. p. 364.
- 15.- Idem. p. 362.
- 16.- Infra. Montwild Biallozor vs. Ivaldi. p. 137
- 17.- Satharitkul, Sompong. State immunities and trading activities in international law. New York, 1959, p. 24.
- 18.- Corbett, P. Law and society in the relations of states. New York, 1951, p. 196.
- 19.- Supra. Magdalena Steam Navigation Co. vs. Martin. p. 66
- 20.- Seidl-Hohenveldern, Ignaz. Casos prácticos de Derecho Internacional Público. Barcelona, 1962, p. 167.
- 21.- Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona, 1961, p. 383.
- 22.- Seidl-Hohenveldern, I. op. cit. p. 167.
- 23.- Cahier, P. op. cit. p. 366.
- 24.- Supra. Lucía Acuña de Arce vs. Solórzano. p. 126
- 25.- Convenio Diplomático de Viena. Art. 32.
- 26.- Stuart, G. American Diplomatic and Consular practice. New York, 1936, p. 318.
- 27.- Supra. Cottenet y Cia. vs. Raffalowitz. p. 130
- 28.- Supra. Reichenbach y Cia. vs. Ricoy. p. 130
- 29.- Supra. Montwild Biallozor vs. Ivaldi. p. 130 y 137
- 30.- Supra. Carlos Waddington. p.
- 31.- Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona, 1961, p. 396.
- 32.- Cahier, P. op. cit. p. 368.
- 33.- Hambro, Eduard. The case law of international law. Case Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd., Belgium vs. Spain, Separation opinion of Judge Jessup, 1970, Vol.VI 8, p. 168.
- 34.- Cahier, P. op. cit. p. 371.

## CONCLUSIONES

1.- Los Estados son ipso facto personas de Derecho Internacional, mientras que las Organizaciones Internacionales deben establecer dicha personalidad en sus respectivas actas constitutivas, o más aún, en acuerdos entre la Organización y el país huésped.

2.- El mundo de las relaciones internacionales y como consecuencia el intercambio diplomático, giran alrededor de la "Reciprocidad", la cual marca la pauta en la actuación de los Estados.

3.- Debido a que el establecimiento de relaciones diplomáticas es un atributo de las personas internacionales; que los Estados son ipso facto personas de Derecho Internacional; que a los Organismos Internacionales que poseen personalidad jurídica se les faculta el "Derecho de Legación" por medio de tratados; que en el Derecho Internacional no existen personas físicas, se concluye: Que será necesaria la Personalidad Jurídica Internacional para entrar en relación con otras personas internacionales a través de Misiones Diplomáticas, las cuales serán los órganos para el mantenimiento de las relaciones exteriores.

4.- El Derecho de Legación no es obligatorio, sino facultativo. Esto en el sentido amplio, o sea, tanto activo como pasivo.

5.- El agente diplomático representa al Estado Acreditante ante el Estado Receptor, representa a un pueblo frente a otro, y no a la persona del soberano o del gobernante.

6.- Compete a los Estados interesados el fijar el nivel de sus representaciones en el exterior.

7.- La teoría representativa del agente diplomático pierde su fuerza, ya que, como se dijo, el agente representa al estado y no al soberano. Por otro lado, si se otorgan las inmunidades - al agente como representante del soberano, se perdería el carácter personal al otorgárselas también a otros funcionarios.

8.- La teoría de la extraterritorialidad también cae en desuso en relación con el agente diplomático, debido a que si se considerara para cuestiones de orden jurídico que no ha abandonado su Estado aunque se encuentre físicamente presente en el Estado receptor, no serían necesarias las inmunidades.

En relación a la Misión Diplomática, o sea, a la Sede de la misma, tampoco es aplicable la teoría de la extraterritorialidad, sino la inmunidad de inviolabilidad.

9.- Las inmunidades se otorgan en razón de la importancia de la misión del representante diplomático, por lo que se incluye a sus familiares y a otros elementos de la misma; serán los hijos, padres y hermanos del agente los que se vean beneficiados con la inmunidad.

10.- En materia civil, los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción por los actos realizados dentro de sus funciones. En relación a sus actividades privadas, también gozan de inmunidad si dichos actos no caen dentro de los exceptuados por el Convenio de Viena.

11.- En materia penal, el agente diplomático goza de inmunidad absoluta de jurisdicción, ya sea por actos realizados dentro de sus funciones o actuando como persona privada.

12.- Los agentes diplomáticos gozan de inmunidad cuando van hacia la Misión o de regreso de la misma cuando pasan por un tercer Estado. Asimismo, siguen gozando de sus privilegios durante un tiempo razonable después de finalizar su misión.

13.- El agente diplomático no está obligado ni puede serlo a prestar testimonio. Ya que posee inmunidad de jurisdicción, se considera que al prestar testimonio se está sometiendo a la jurisdicción del Estado receptor. Podrá realizarlo solamente con autorización de su gobierno.

14.- Los privilegios e inmunidades diplomáticos le son otorgados por el Derecho Internacional a los Estados u Organizaciones Internacionales, los cuales poseen personalidad jurídica internacional y serán los titulares de tales derechos, no así los agentes diplomáticos, los cuales se verán beneficiados con los mismos.

Debido a que el titular de tales derechos es el Estado, será - él quien deba renunciar al privilegio para que el agente pueda someterse a la jurisdicción del Estado receptor.

15.- Debido a que los agentes consulares no se acreditan ante los gobiernos extranjeros, ni representan a su país con la calidad del diplomático, no tienen las mismas prerrogativas que éstos.

16.- Los agentes consulares poseerán inmunidad de jurisdicción en materia civil solamente por los actos realizados durante el desempeño de sus funciones, salvo la excepción que consigna el Convenio Consular de Viena.

17.- La inmunidad de jurisdicción de los agentes consulares en materia penal no es absoluta como en el caso de los agentes diplomáticos. Se aplica la inmunidad solamente para actos realizados dentro de las funciones del agente; para sus actos privados queda sometido a la jurisdicción del estado receptor.

18.- Los agentes consulares sí podrán ser llamados a testificar ante los tribunales del Estado receptor.

19.- Aún cuando los agentes consulares no gocen de los derechos y prerrogativas que los diplomáticos, deben tener las garantías necesarias para salvaguardar su persona, así como la libertad para ejercer sus funciones.

20.- Los funcionarios de Organizaciones Internacionales gozarán de la inmunidad de jurisdicción solamente cuando sus actos sean consecuencia de los negocios de la Organización.

21.- Las inmunidades del Secretario General y Subsecretarios - Generales de las Naciones Unidas en materia criminal es absoluta, o sea, que se equipara a los funcionarios diplomáticos, -- mientras que los funcionarios de dicha Organización tienen limitada la inmunidad de jurisdicción a actos realizados en funciones oficiales, tal como los agentes consulares.

22.- Las Convenciones de Viena vienen a llenar un vacío de muchos años al lograr recopilar una serie de normas consuetudinarias seguidas por todos los Estados y aplicandolas según sus - propias tendencias en la materia.

Aunque con ciertas deficiencias, las Convenciones regulan actualmente las relaciones diplomáticas y consulares, y se afirma que las normas de Derecho Internacional consuetudinario con tinuarán rigiendo las cuestiones que no hubieren sido expresamente reguladas en dichas Convenciones.

23.- En la práctica de los Estados anterior al Convenio Diplomático de Viena de 1961, hay un consenso general a adoptar una inmunidad de jurisdicción absoluta en toda cuestión relacionada con agentes diplomáticos, pero con el paso del tiempo y con las incursiones de los agentes en negocios ajenos a su función, desaparece la noción de inmunidad absoluta civil.

24.- La Convención Diplomática de Viena establece en el artículo 31o una excepción a la inmunidad de jurisdicción de los diplomáticos que realicen actividades profesionales o comerciales; y el artículo 42 establece una prohibición para que los agentes realicen dichas actividades. Se contradicen.

25.- La Convención Diplomática de Viena dice que el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes. Ya que los privilegios e inmunidades se otorgan para salvaguardar la independencia en el ejercicio de las funciones y en interés de los Estados y no en provecho de los propios individuos, debería decir éste artículo que los Estados tienen la obligación de renunciar a la inmunidad del representante en cualquier caso en que la inmunidad entorpezca el curso de la justicia, y sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada. De esta manera lo establece el artículo 4, sección 14 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

26.- La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas marca la pauta a seguir en materia de inmunidades a las demás organizaciones internacionales.

27.- La inmunidad de jurisdicción no significa inmunidad de responsabilidad, y los actos cometidos por los agentes pueden ser justiciables en su propio país.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AHLUWALIA, KULJIT. The legal status, privileges and immunities of the specialized agencies of the U.N. and certain - other international organizations; Martinus Nijhoff, ----- Holanda, 1964.
- 2.- ALBERTINI, LUIS EUGENIO. Derecho Diplomático; Librería de la Viuda de Ch. Bouret; México, 1909.
- 3.- AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. 1934.
- 4.- ANNUAIRE DE LA COMMISSION DE DROIT INTERNATIONAL. 1957-58.
- 5.- ANUARIO JURIDICO INTERAMERICANO. 1955-57
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El proceso civil en México; Editorial Porrúa; México, 1980.
- 7.- BISHOP, WILLIAM. International Law; Boston, 1962.
- 8.- BRIGGS, HERBERT. The law of nations; New York, 1962.
- 9.- CAHIER, PHILIPPE. Derecho Diplomático Contemporáneo; Madrid, 1965.
- 10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 11.- CORBETT, P.E. Law and society in the relations of states; New York, 1951.
- 12.- CHENEY HYDE, CHARLES. International Law; Boston, 1951.
- 13.- DE ERICE Y O'SHEA, JOSE SEBASTIAN. Derecho Diplomático; Madrid, 1954.
- 14.- DE LA CANAL, JULIO. Diccionario de sinónimos e ideas afines. México, 1982.
- 15.- DE LA PEDRAJA. Terminología usual en las relaciones internacionales; vol. VI, Conferencias internacionales; México, 1976.
- 16.- DIAZ, LUIS MIGUEL. Instrumentos administrativos fundamentales de organizaciones internacionales; 2v.; México, 1980.
- 17.- DIENA, JULIO. Derecho Internacional Público; Barcelona, 1948.

- 18.- DOCUMENTOS DE LA OEA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Washington, 1973.
- 19.- DOCUMENTOS Y NOTAS SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES OEA. Washington, 1968.
- 20.- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Compendio teórico práctico de Derecho procesal civil; Porrúa; México, 1977.
- 21.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T.VII, XXV; Argentina, 1976.
- 22.- FELLER AND HUDSON. Diplomatic and consular laws and regulations; Washington, 1933.
- 23.- FENWICK, CHARLES. Derecho Internacional; Bs. As., 1963.
- 24.- FIORE, PASQUAL. El Derecho Internacional codificado; Madrid, 1901.
- 25.- FOIGNET, RENE. Manuel elementaire de droit international public; Paris, 1913.
- 26.- FRIEDMAN, WOLFANG. La nueva estructura del Derecho Internacional; México, 1967.
- 27.- GARCIA ROBLES, ALFONSO. Terminología usual en las relaciones internacionales; vol.I, organismos internacionales; México, 1976.
- 28.- GENET, RAOUL. Traite de Diplomatie et de Droit Diplomatie; Paris, 1931.
- 29.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso; Porrúa; México, 1981.
- 30.- GONZALEZ URIBE, HECTOR. Teoría Política; Porrúa; México, 1980.
- 31.- GREEN, L.C. International law through the cases; London, 1959.
- 32.- GROSS, LEO. International Law in the twentieth century; New York, 1969.
- 33.- HAMBRO, EDUARD. The case law of international law; VI vols.; Holanda, 1963.
- 34.- HERRERO Y RUBIO, ALEJANDRO. Derecho Internacional Público. Valladolid, 1974.

- 35.- INTERNATIONAL LAW REPORTS. 1955.
- 36.- KAPLAN Y KATZENBACH. Fundamentos políticos del Derecho Internacional; Limusa; México, 1965.
- 37.- LARSON, ARTHUR. When nations disagree; Louisiana, 1961.
- 38.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.  
Diario Oficial de la Federación; Enero 8, 1982.
- 39.- LEY DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 40.- LION DEPETRE, JOSE. Derecho Diplomático; México, 1974.
- 41.- MANGONE, GERARD. The elements of international law;  
Illinois, 1967.
- 42.- MORENO QUINTANA, LUCIO. Tratado de Derecho Internacional;  
Buenos Aires, 1963.
- 43.- NICOLSON, H. La Diplomacia; FCE; México, 1967.
- 44.- OPPENHEIM, L. International Law; London, 1955.
- 45.- OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público;  
Barcelona, 1961.
- 46.- OSMANCZYK. Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas; FCE; México, 1976.
- 47.- PEREZNIETO, LEONEL. Terminología usual en las relaciones internacionales; vol.VI, Derecho Internacional Privado;  
México, 1976.
- 48.- PESANTES GARCIA, ARMANDO. Las relaciones internacionales;  
Ecuador, 1969.
- 49.- PLANO OLTON. Diccionario de Relaciones Internacionales;  
Limusa; México, 1980.
- 50.- PRADIER-FODERE, P. Cours de droit diplomatique; Paris, 1899.
- 51.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.  
Diario Oficial de la Federación, Enero 8 de 1982.
- 52.- RHYNE, CHARLES. International law; Washington, 1961.
- 53.- RIVERA SILVA, MANUEL. El procedimiento penal;  
Porrúa; México, 1979.
- 54.- SATOW, ERNEST. A guide to diplomatic practice:  
London, 1958.

- 55.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público; Porrúa; México, 1979.
- 56.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Tratado general de la Organización Internacional; FCE; México, 1982.
- 57.- SEIDL-HOHENVELDERN, IGNAZ. Casos prácticos de Derecho Internacional Público; Barcelona, 1962.
- 58.- SEPULVEDA, CESAR. Terminología usual en las relaciones internacionales; vol.II, Derecho Internacional Público; México, 1976.
- 59.- SERRA ROJAS, ANDRES. Ciencia Política; Porrúa; México, 1978.
- 60.- SOHN, LOUIS. Cases and materials on U.N. law; Brooklyn, 1956.
- 61.- STUART, GRAHAM. American diplomatic and consular practice; New York, 1936.
- 62.- SUCHARITKUL, SOMPONG. State immunities and trading activities in international law; New York, 1959.
- 63.- SORENSEN, MAX. Manual de Derecho Internacional Público; FCE; México, 1978.
- 64.- SZEKELY, ALBERTO. Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público; UNAM; 3 vols.; México, 1981.
- 65.- UNITED NATIONS. Treaty Series; Vol. 881, 1973.
- 66.- VALDEZ-LOAEZA TOVAR. Terminología usual en las relaciones internacionales; vol.III, Derecho Diplomático y Tratados; México, 1976.
- 67.- VELLAS, PIERRE. Droit international public; Paris, 1967.
- 68.- WILSON, GEORGE. Handbook of international law; Minnessotta, 1939.
- 69.- WYBO. Terminología usual en las relaciones internacionales; vol.V, Asuntos consulares; México, 1976.

## I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA MISION DIPLOMATICA

1.1	La Personalidad Jurídica Internacional	1
1.2	Creación de la Misión Diplomática	13
1.2.1	Inicio de la Misión Diplomática	16
1.2.2	Personal de la Misión Diplomática	18
1.2.3	Funciones de la Misión Diplomática	18
1.2.4	Fin de la Misión Diplomática	19
1.2.5	Misiones Diplomáticas ante Organismos Internacionales	20
1.3	Organización de la Misión Diplomática	22
1.3.1	Categorías de las Misiones Diplomáticas	23
1.3.1.1	Misiones de tipo clásico	24
1.3.1.1.1	La Embajada	24
1.3.1.1.2	La Nunciatura	24
1.3.1.1.3	La Legación	25
1.3.1.1.4	La Internunciatura	26
1.3.1.2	Misiones de reciente creación	27
1.3.1.2.1	Los Altos Comisariados	27
1.3.1.2.2	Las Delegaciones Permanentes	27
1.3.1.2.3	Las Misiones de una Organización Internacional cerca de los Estados	28

1.3.2	Organización interna de la Misión	29
1.3.2.1	Cancillería	30
1.3.2.2	Agregado Comercial	32
1.3.2.3	Agregado Militar	33
1.3.2.4	Agregado Cultural	34
1.3.2.5	Agregado de Prensa	35
1.4	Personal de la Misión Diplomática	36
1.4.1	El Jefe de la Misión	36
1.4.2	Personal Administrativo	39
1.4.3	Familiares del Personal	41

Notas al Capítulo I

## CAPITULO II

### FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS IMMUNIDADES DIPLOMATICAS

2.1	Fundamento teórico de las inmunidades	42
2.1.1	Teoría Representativa	42
2.1.2	Teoría de la Extraterritorialidad	43
2.2	Convención de La Habana de 1928	48
2.2.1	Convención sobre funcionarios diplomáticos	48
2.2.2	Convención sobre agentes consulares	49
2.3	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	50
2.4	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	52
2.5	Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas	53
2.6	Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos	56

Notas al Capítulo II

## CAPITULO III

### LA INMUNIDAD DE JURISDICCION CIVIL

3.1	Generalidades sobre la jurisdicción	59
3.1.1	Actos oficiales de los agentes	63
3.1.2	Actos privados de los agentes	64
3.1.3	Actos dependientes de la jurisdicción del Estado acreditante	64
3.1.4	Gran Bretaña	65
3.1.5	Francia	67
3.1.6	Italia	68
3.1.7	Holanda	70
3.1.8	Belgica	71
3.1.9	Estados Unidos	71
3.2	Inmunidad de los Agentes Diplomáticos	73
3.3	Inmunidad de los Agentes Consulares	84
3.4	Inmunidad de los Funcionarios de Organizaciones Internacionales	89

Notas al Capítulo III

## CAPITULO IV

### LA INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL Y DE POLICIA

4.1	Inmunidad de los Agentes Diplomáticos	95
4.1.1	Inmunidad de jurisdicción penal	95
4.1.2	Inmunidad de jurisdicción de policía	100
4.1.3	Inmunidad a la prestación de testimonios	103
4.2	Inmunidad de Agentes Consulares	106
4.3	Inmunidad de Funcionarios de Organizaciones Int.	110

Notas al Capítulo IV

## CAPITULO V

### EXCEPCIONES, RENUNCIA Y RECURSOS EN MATERIA DE INMUNIDAD

5.1	Excepciones a la Inmunidad de Jurisdicción	115
5.1.1	Agentes Diplomáticos	115
5.1.1.1	Bienes inmuebles	115
5.1.1.2	Acciones sucesorias	116
5.1.1.3	Actividades profesionales	117
5.1.1.4	Reconvenciones	117
5.1.2	Agentes Consulares	118
5.1.3	Funcionarios de Organizaciones Internacionales	120
5.1.3.1	Bienes Inmuebles	121
5.1.3.2	Acciones sucesorias	122
5.1.3.3	Actividades profesionales	122
5.1.3.4	Vehículos	122
5.2	Renuncia a la Inmunidad de Jurisdicción	124
5.2.1	Agentes Diplomáticos	124
5.2.2	Agentes Consulares	132
5.2.3	Funcionarios de Organizaciones Internacionales	133
5.3	Recursos contra actos de los Agentes Diplomáticos	136
5.3.1	Vía Diplomática	138
5.3.2	Renuncia a la inmunidad por el agente	139
5.3.3	Reclamación ante los tribunales del estado acreditante	140
5.3.4	Arbitraje	141
	Notas al Capítulo V	
	CONCLUSIONES	142
	BIBLIOGRAFIA	149

BIBLIOTECA CENTRAL